



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho de la Juez la presente actuación junto a escrito radicado por el apoderado judicial actor con el que allega certificados especial pertenencia y de tradición, requeridos por auto 317 del 27 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 25 de abril de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 020**

El auto anterior se notifica hoy  
26 DE ABRIL DE 2024, siendo las 8:00 A.M.  
El Secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Radicado:	76-890-40-89-001-2017-00027-00
Demandante:	Mauro Antonio Sánchez Barragán
Demandado:	David Fernando Morales y otros

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Yotoco, Valle del Cauca, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 210**

Una vez a Despacho la presente actuación se tiene que por medio de auto 632 del 047 de agosto de 2023, el Ad Quem resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto 008 del 27 de enero de 2022, exceptuando las notificaciones de los demandados que se surtieron personalmente, el emplazamiento de los demandados determinados y acreedores hipotecarios, así como las contestaciones a la demanda radicadas.

Adicionalmente, dispuso que como consecuencia de la nulidad decretada, debía efectuarse **i)** el emplazamiento de las personas indeterminadas, **ii)** la instalación de la valla donde se incluya el emplazamiento de estos, y por último, **iii)** la designación de Curador Ad Litem para los acreedores hipotecarios y los inciertos e indeterminados.

En virtud de lo ordenado, por medio de auto 317 del 27 de octubre de 2023 se libró requerimiento al apoderado judicial actor para que sirviera aportar certificados de tradición y especial de pertenencia actualizados del inmueble a usucapir, con el objeto de verificar las personas que se encuentran inscritas como acreedores hipotecarios.





Una vez allegados los documentos requeridos y verificadas las personas inscritas como acreedores hipotecarios, se constató que pese a existir múltiples gravámenes hipotecarios, estos se encuentran cancelados<sup>1</sup>, exceptuando la garantía registrada a favor de la Sra. María Inés Saldarriaga que consta en la anotación No. 1 de la matrícula inmobiliaria; empero, dado que el Ad Quem señaló en auto 632 del 4 de agosto de 2023 que «...los acreedores hipotecarios citados y emplazados en este proceso son el señor HERNÁN CORTES QUINTANA y la señora MARÍA INÉS SALDARRIAGA DE GONZÁLEZ...» conforme se ordenó por el Superior jerárquico, se procederá en conformidad a lo ordenado en el citado auto, pese a como ya se indicó, la garantía constituida en favor del Hernán Cortes Quintana se encuentra cancelada según consta en la anotación No. 55.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO.** – ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble individualizado con la matrícula inmobiliaria 373-67471 de nominado Finca La Cumbre o Altamira, ubicada en la vereda de Puente Tierra del municipio de Yotoco, Valle del Cauca, con la advertencia de que en caso de no comparecer dentro de los 15 días siguientes a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, aquél se entenderá surtido y se designará Curador Ad-Litem, con quien se efectuará la notificación y se continuará el proceso.

– Los emplazamientos ordenados se surtirán como lo prevé el art. 108 del C.G.P., los que se realizarán válidamente en el referido registro (RNPE), sin que sea obligatorio su publicación en medio escrito, en los términos de los artículos 6 y 10 de Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO.** – ORDENAR la instalación de una valla en los precisos términos referidos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General y acorde a lo señalado por el Ad Quem en la parte resolutive del auto 632 del 4 de agosto de 2023 y por último, aporte las fotografías respectivas.

**TERCERO.** –Una vez surtido y vencido el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas, se designará Curador Ad Litem para los acreedores hipotecarios señalados por el Ad Quem.

---

<sup>1</sup> Hipotecas registradas y canceladas matrícula inmobiliaria 373-67471: anotación No. 2 acreedor Jorge Iván Contreras, cancelada en anotación No. 10; Anotación No. 40 acreedor Hernán Cortes Quintana, cancelada en anotación número No. 40; Anotación No. 56 acreedor Michael Andrés Benavides Marín, cancelada en anotación No. 56 y Anotación No. 109 acreedor Gilberto Ochoa Angrino, cancelada en anotación No. 109.



La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

(Válido con firma escaneada debido a fallas recurrentes en el servicio de internet en esta Sede Judicial)

M.S.L.G.



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho de la Juez el presente proceso junto al escrito allegado por el abogado Bernardo Avalo Salguero quien fue designado como abogado de oficio de la Sra. Melba Lucia Fernández de Pérez, informando no aceptar la designación efectuada atendiendo que se encuentra actuando en calidad de curador en más de 6 procesos y en adición, por encontrarse en tratamiento médico debido a una crisis de salud.

Yotoco, Valle del Cauca, 25 de abril de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 020**

El auto anterior se notifica hoy  
26 DE ABRIL DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

Proceso:	Sucesión
Radicado:	76-890-40-89-001-2019-00022-00
Demandantes:	Juan Camilo Pérez Bocanegra cesionario de Edgar Pérez; Rosa María Pérez González y Marta Cecilia Pérez
Causante:	Aureliano Pérez

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
Yotoco, Valle del Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 205**

Una vez a Despacho la presente actuación, se observa el escrito radicado por el abogado de oficio designado a la Sra. Melba Lucia Fernández de Pérez comunicando no aceptar aquel llamamiento y para tal efecto, acreditó encontrarse actuando como Curador Ad Litem en 6 procesos<sup>1</sup>; máxime, cuando adicionalmente allegó historia clínica donde se evidencia el padecimiento de una afección que le impide asumir el mentado encargo.

Así las cosas, al evidenciarse el cumplimiento de las exigencias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 del Código General, se resolverá favorablemente la solicitud del memorialista y como consecuencia, será relevado del cargo y se designará uno nuevo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

<sup>1</sup> 2021-00181, 2021-00287, 2021-00332, 2022-00176 y 2022-00078 en el Juzgado Promiscuo de Guacarí y 2023-00315 en el Juzgado Segundo de Familia de Buga.



## RESUELVE

**PRIMERO.** – RELEVAR del cargo de abogado de oficio al profesional en derecho Bernardo Avalo Salguero por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** – En conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General y en concordancia con el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se designa como abogado de oficio de la Sra. MELBA LUCIA FERNANDEZ de PÉREZ al abogado MIGUEL EDUARDO ZABALA ESQUIVEL identificado con la cedula 14.875.648 y portador de la T.P. 42.010 del C.S.J., con dirección electrónica [miguel\\_zabala57@hotmail.com](mailto:miguel_zabala57@hotmail.com), quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

(Válido con firma escaneada debido a fallas recurrentes en el servicio de internet en esta Sede Judicial)

M.S.L.G.



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho de la Juez la presente actuación junto al escrito radicado por el Sr. Luis Dagnover Botero Gómez, quien actúa en calidad de demandado, peticionando que se informe el valor de las pretensiones de la demanda, a fin de dar cumplimiento a lo requerido en auto 004 del 17 de enero de 2024. Sírvese proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 25 de abril de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No.  
020**

El auto anterior se notifica hoy  
26 DE ABRIL DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual  
Radicado: 76-890-40-89-001-2021-00004-00  
Demandante: Máximo Mañunga Betancourth  
Demandados: Oscar de Jesús, Luis Dagnover Botero Gómez y Daniel Fernando Moncada Espinosa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
Yotoco, Valle del Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 211**

Revisado el escrito radicado por el demandado Sr. Luis Dagnover Botero Gómez, donde peticiona que le sea indicado el valor de las pretensiones de la demanda para lograr el levantamiento de la inscripción de la demanda decretada sobre el vehículo de su propiedad individualizado con la placa **WCN-975**, se accederá a lo solicitado por encontrarlo conforme a lo establecido en el literal b, artículo 590 del Código General.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – REQUERIR a la apoderada judicial del demandado para que, previo a resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, sirva prestar caución por el valor de las pretensiones de la demanda, que según el acápite de las pretensiones ascienden a la suma de 47.657.000 COP, a efectos de garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla, acorde a lo dispuesto por el literal b, del artículo 590 del Código General.





**SEGUNDO.** – Una vez vencido el término anterior, vuélvase a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

(Válido con firma escaneada debido a fallas recurrentes en el servicio de internet en esta Sede Judicial)

M.S.L.G.



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho de la Juez la presente actuación junto al poder otorgado por el demandado al abogado Juan Camilo Sánchez Guerrero, de quien se procedió a consultar la dirección de correo electrónica consignada en el poder [sanchezgroup@gmail.com](mailto:sanchezgroup@gmail.com) en el Sistema de Información del Registro Nacional de abogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que NO coincide con la registrada; de igual manera se consultaron los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presentan ninguna sanción. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 25 de abril de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 020**

El auto anterior se notifica hoy  
26 DE ABRIL DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado:	76-890-40-89-001-2022-00022-00
Demandante:	Samar Iliana Tawil Guzmán apoderada general de Álvaro José Rentería Londoño
Demandado:	Julián Camargo Osorio

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

Yotoco, Valle del Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 209**

Una vez a Despacho la presente actuación, se observa el poder allegado por el abogado Juan Camilo Sánchez Guerrero a través del cual el Sr. Julián Camargo Osorio le confiere personería adjetiva para su representación.

En este orden de ideas, frente al poder arrimado pudo verificarse el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 74 del Código General, razón por la cual se reconocerá personería adjetiva.

Verificado el poder y comoquiera que el artículo 301 de la mentada norma señala que «*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...*», se tendrá notificado por conducta concluyente al Sr. Camargo Osorio.





En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO.** – RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CAMILO SÁNCHEZ GUERRERO identificado con la cedula 1.116.160.351 y T.P. 385.087 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado judicial del Sr. Julián Camargo Osorio por encontrarse conforme al artículo 74 del Código General, en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO.** – TENER notificado por conducta concluyente al Sr. Julián Camargo Osorio de todas las providencias que se han dictado en el proceso a partir de la notificación del presente proveído que reconoce personería adjetiva a su apoderado.

– Conforme a lo establecido en el artículo 91 del Código General, REMÍTASE por Secretaría enlace del expediente electrónico al apoderado judicial del demandado, momento desde el cual comenzará a correr el término de traslado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

(Válido con firma escaneada debido a fallas recurrentes en el servicio de internet en esta Sede Judicial)

M.S.L.G.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Yotoco, Valle del Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Declaración Ordinaria de Pertenencia
Radicado:	76-890-40-89-001-2022-00212-00
Demandante:	Alba Lucia Mendoza Ortega
Demandados:	Irma Izquierdo, Petrona Izquierdo, Manuel María Izquierdo, Simeón Izquierdo, herederos inciertos e indeterminados de Eloy Izquierdo y Demás Personas Inciertas e Indeterminadas

### SENTENCIA ORAL CIVIL N° 003<sup>1</sup>

#### 1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Consisten en declarar que la Sra. Alba Lucia Mendoza Ortega ha ganado, por prescripción ordinaria adquisitiva, el derecho real de dominio sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 373-24248, ubicado en la calle 6 # 5-66 del municipio de Yotoco, Valle del cauca, con un área total de 2.406 m<sup>2</sup>,<sup>2</sup> junto con sus mejoras<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Se emite en forma escrita conforme al art 373 del CGP, cuyo sentido del fallo se emitió favorable a las pretensiones de la parte demandante, en audiencia del 16 de abril de 2024, y se dispuso informar de su emisión escrita al CSJ con el formato de comunicación respectivo.

<sup>2</sup> Es la misma área contenida en la ficha catastral tomada del Geo-Portal del Instituto Geográficos Agustín Codazzi, cuyos linderos generales del predio objeto de la actuación con cedula catastral 76-890-0100- 0036-0005-000, corresponden: por el **NORTE**: del Punto 1, con coordenadas [N 918668 m](#) ; [E 1076984 m](#), una longitud de 40.00 metros, con la CALLE 6, hasta llegar al Punto 2; Por el **ORIENTE**: del punto 2, con coordenadas [N 918658 m](#) ; [E 1077022 m](#), con el predio 76-890-0100-0036- 0006-000, de propiedad de ROSAURA GARZON, una longitud de 27.70 metros, hasta llegar al punto 2.1; continua esta colindancia del punto 2.1, con coordenadas [N 918631 m](#) ; [E 1077015 m](#), con el predio 76-890-0100- 0036-0009-000, de propiedad de LIBARDO MUÑOZ, una línea recta de longitud de 10.40 metros; hasta llegar al punto 2.2; continua esta colindancia del punto 2.2, con coordenadas [N 918621 m](#) ; [E 1077013 m](#), con el predio 76-890-0100-0036-0010-000, de propiedad de MIRIAM BARCO una longitud de 6.30 metros, hasta llegar al punto 2.3; continua esta colindancia del punto 2.3, con coordenadas [N 918658 m](#) ; [E 1077022 m](#), con el predio 76-890-0100-0036-0011-000, de propiedad de NORA TASCÓN, una línea recta de longitud de 4.30 metros; hasta llegar al punto 3; por el **SUR**: del punto 3. Con coordenadas [N 918611 m](#) ; [E 1077009 m](#), con el predio 76-890-0100-0036-0013-000. Propiedad de JAVIER PEÑALOZA, una longitud de 31.00 metros, hasta llegar al punto 3.1; continua esta colindancia del punto 3.1, con coordenadas [N 918618 m](#) ; [E 1077980 m](#), con el predio 76-890-0100-0036- 0014-000, propiedad de JHON JAIRO ROLDAN una línea recta de longitud de 10.00 metros, hasta llegar al punto 3.2; sigue la colindancia del punto 3.2, con coordenadas [N 918621 m](#) ; [E 1077971 m](#), con el predio 76-890- 0100-0036-0022-000, propiedad de DORALBA FRANCO, una longitud de 8.20 metros, hasta llegar al punto 3.3; luego sigue la colindancia en el punto 3.3, con coordenadas [N 918622 m](#) ; [E 1077963 m](#), con el predio 76-890- 0100-0036-0024-000, propiedad de HENRY ALONZO MARIN, una longitud de 3.40 metros, hasta llegar al punto 4; y por el **OCCIDENTE** del punto 4, con coordenadas [N 918623 m](#) ; [E 1077959 m](#), con el predio 76-890-0100- 0036-0026-000, propiedad de LUIS ANGEL, una longitud de 7.50 metros, hasta llegar al punto 4.1; sigue la colindancia del punto 4.1, con coordenadas [N 918631 m](#) ; [E 1077951 m](#), con el predio 76-890-0100-0036- 0029-000, de propiedad de JHON ANDERSON OROZCO, una longitud de 8.20 metros, hasta llegar al punto 4.2; luego sigue la colindancia en el punto 4.2, con coordenadas [N 918640 m](#) ; [E 1077965 m](#), con el predio 76-890- 0100-0036-0028-000, propiedad de GERARDO FERNANDEZ, una línea quebrada de longitud de 16.10 metros, hasta llegar al punto 4.3; sigue la colindancia del punto 4.3, con coordenadas [N 918651 m](#) ; [E 1077972 m](#), con el predio 76-890-0100-0036-0025-000, de propiedad de CAROLINA LEAL, una línea quebrada de longitud de 27.00 metros, hasta retornar al punto 1. Cerrando el polígono de forma irregular, en el mismo punto 1.

<sup>3</sup> El perito indica en el dictamen y aclaración –archivos 3 al 7 cuad. 1, archivos 2 y 3 cuad. 2- que se trata un LOTE TERRENO, de vocación Comercial - Habitacional, Estrato 2, ahora mejorado con un parqueadero, en donde se realizan



Esta declaración se fundamenta en haber adquirido la demandante los derechos de cuatro (4) lotes de terreno dentro del predio de mayor extensión, a través de escritura 542 del 5 de abril de 2010 de la Notaría Primera de Guadalajara de Buga, los cuales sufrían de falsa tradición en virtud a una comunidad ilíquida, pues pretéritamente fueron registrados erróneamente como cuerpo cierto y no como derechos.

Igualmente, pretende que se declare que es propietaria y se ordene la inscripción de la propiedad en el folio de matrícula respectivo.

## 2. HECHOS DE LA DEMANDA

En la demanda (archivo 02 cuad. 1) se exponen los siguientes:

Que la demandante adquirió el inmueble desde el 05 de abril de 2010 por Contrato de Compraventa realizado con los Sres. Lizardo Troncozo Bedoya y Omar Jerlein Franco Valencia, por medio de la escritura pública número 542 de esa misma fecha, otorgada en la Notaría Primera de Guadalajara de Buga cuya cabida y linderos fueron soportados mediante los planos topográfico allegados como anexos.

El inmueble adquirido se encontraba mejorado con un cobertizo-ramada, construido sobre cimientos de concreto, piso en concreto, columnetas en cerchas de hierro y soportada sobre estructura metálicas la cubierta de teja de Eternit, para un área construida de 369 m<sup>2</sup>, donde se realizaban actividades de estacionamiento, garaje de automotores. Así mismo, el lote goza de los servicios domiciliarios de acueducto y alcantarillado y energía.

Los vendedores, Lizardo Troncozo Bedoya y Omar Jerlein Franco Valencia adquirieron dicho inmueble mediante las escrituras públicas 264 del 17 de julio 1990 de la Notaría Única de Yotoco, 375 del 21 de diciembre de 1996 de la Notaría Única de Darién y 009 del 22 de enero de 1997 de la Notaría Única de Darién.

A su vez, la Sra. Doira Fernández Pérez adquirió el inmueble por escritura pública 105 del 5 de abril de 1988 de la Notaría Única de Yotoco, el Sr. Heriberto Patiño Ríos adquirió el inmueble mediante escritura pública 20 y 21 del 24 de enero de 1995 de la Notaría Única de Yotoco, por compra hecha a Agropecuaria German Mejía A & Cia S.C.

La demandante, ALBA LUCIA MENDOZA ORTEGA, entró en posesión material del inmueble desde el mes de abril del 2010 y a partir de ahí, ha dispuesto todo lo concerniente a la explotación del predio y en el transcurso del tiempo en que ha sido poseído materialmente el inmueble, le ha hecho diferentes mejoras o cambios al predio, como lo son la unificación física de los 4 lotes de terreno, la

---

actividades de estacionamiento, Garaje de automotores. El lote goza del servicio de acueducto y alcantarillado de ACUAVALLE, servicio de energía CELSIA, y aunque es viable aun no goza de gas domiciliario, Por último el predio se encuentra en buen estado de conservación, se encuentra encerrado perimetralmente en sus linderos Oriente, Sur y Occidente con muros de ladrillo de predios vecinos y cerco en malla eslabonada metálica en el lindero Norte.



creación de un parqueadero donde se realizan actividades de estacionamiento y garaje de automotores, además el predio fue encerrado perimetralmente en sus linderos Oriente, Sur y Occidente con muros de ladrillo de predios vecinos y cerco en malla eslabonada metálica en el lindero Norte.

Conforme lo anterior, señala la activa que ha transcurrido el tiempo legalmente establecido para adquirir el mencionado bien inmueble por **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** al ostentar la demandante un justo título, fecha desde la cual se suscribió ha ejercido actos de señora y dueña por más de 10 años de forma pacífica e ininterrumpida.

## 2.1. Intervenciones

- Tanto los demandados de quienes se desconocía su domicilio y las demás personas inciertas e indeterminadas, previo emplazamiento conforme al artículo 108 de la norma adjetiva (archivos 52 a 55, cuad. 1) fueron representadas por el Curador ad Litem Dr. Bernardo Avalo Salguero quien contestó la demanda, no se opuso, no solicitó pruebas y se atuvo a lo probado (archivo 79 del cuad. 1).

## 3. POSICIÓN JURÍDICA DE LA PARTE DEMANDADA O INTERVINIENTES

Las personas determinadas, así como las inciertas e indeterminadas fueron emplazadas conforme al artículo 108 del Código General en concordancia con el artículo 375 de la misma obra, mediante la inscripción y registro en la plataforma TYBA de la Rama Judicial en el RNPE como consta en los archivos 52 a 55 del cuaderno 1, representados en el proceso por curador ad litem Dr. Bernardo Avalo Salguero, quien fue notificado y contestó la demanda admitiendo los hechos, sin oponerse a las pretensiones ni solicitar la práctica de pruebas.

### 3.1. Fundamentos jurídicos para decidir

Los requisitos formales de competencia, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma, se encuentran cumplidos para la formación válida del proceso. Por otra parte, no se avizora irregularidad que conlleve a la nulidad de lo actuado, de donde se concluye la viabilidad para proferir decisión de mérito, a partir de la solución del siguiente problema jurídico.

## 4. Problema Jurídico

Conforme a los antecedentes expuestos, corresponde al Juzgado resolver, en primer lugar, si se encuentran o no cumplidos los presupuestos sustanciales para conceder las pretensiones de la demanda, encaminadas a declarar que la demandante ha ganado, por prescripción ordinaria adquisitiva, el derecho real de dominio reclamado sobre el predio urbano objeto de la pretensión.

En segundo lugar, lo es establecer si frente a los requisitos legales para la adjudicación de un predio y a partir de las pruebas practicadas y documentales recaudadas, puede o no ser adjudicado por el Despacho por vía de acción de pertenencia.



Para resolver, se abordarán los siguientes tópicos: i) *el instituto de la prescripción ordinaria como instrumento para acceder al derecho de dominio*, ii) *jurisprudencia relacionada con la figura jurídica de la imprescriptibilidad de los bienes baldíos, hechos probados, conclusiones y decisión*.

#### **4.1. La prescripción extraordinaria como medio para adquirir el derecho de dominio sobre bienes raíces**

A efectos de resolver la pretensión, es pertinente citar las normas básicas del Código Civil, relacionadas con el referido instituto, pero solo aquellas que esencialmente comportan la premisa normativa, sustento de la decisión.

El artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, siempre que concurren los demás requisitos legales, entre ellos, que no se trate de bienes de las entidades de derecho público, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 375 del Código General y los artículos 2519 del Código Civil y 63 de la Constitución Nacional, en armonía con las normas que prohíben la prescripción sobre los bienes baldíos, cuya adjudicación le compete a la Agencia Nacional de Tierras -ANT, en los términos de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, entre otras disposiciones rectoras de la adjudicación de predios de propiedad de la nación.

Igualmente, debe observarse que según el artículo 2526 del Código Civil, contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripción de bienes raíces o derechos reales constituidos en ellos sino en virtud de otro título inscrito, ni empezará a correr sino desde la inscripción del segundo título.

A renglón seguido, el artículo 2513 prevé que la figura no procede oficiosamente y el artículo 2518 regula la prescripción adquisitiva con la que se gana el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales, dividida por el artículo 2527 en ordinaria o extraordinaria.

Para la primera, en términos de los artículos 2528 y 2529 de la obra civil se requiere posesión regular no interrumpida por un lapso de tres años para los bienes muebles y de cinco para los bienes inmuebles. Para la segunda, los artículos 2531 y 2532 suprimen la exigencia de título alguno, pues presume en derecho la buena fe<sup>4</sup>, pero amplía el término de la posesión a un lapso de diez años, contra toda persona. En tratándose de bienes raíces o de derechos reales en ellos constituidos, dispone el artículo 2534 que la sentencia que la declara hará las veces de escritura pública, pero no valdrá contra terceros sin la competente inscripción.

---

<sup>4</sup> Pero la existencia de un título de mera tenencia hace presumir la mala fe y no da lugar a la prescripción, a menos que quien se pretende dueño no pueda probar que en los últimos 10 años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción y, a su vez, que quien alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo (art. 2531).



Según lo anterior, para ganar el derecho de dominio sobre un bien raíz, bajo la prescripción ordinaria, se requiere demostrar la posesión regular de un lado y no haberse interrumpido por un tiempo de 5 años, de otro.

Ahora, en voces del artículo 762 del Código Civil, la posesión es la tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. También dispone que el poseedor se reputa dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

A su tiempo, el artículo 764 *ibídem* clasifica la posesión en regular o irregular, siendo aquella la que procede de justo título<sup>5</sup> y ha sido adquirida de buena fe, aunque esta no subsista después de adquirida la posesión, por lo que se puede ser poseedor regular y poseedor de mala fe y viceversa.

En cuanto a lo que respecta al título, el artículo 765 prevé que puede ser constitutivo o traslativo de dominio<sup>6</sup>. Los primeros son la ocupación, la accesión y la prescripción, mientras que los segundos corresponden a los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos<sup>7</sup>. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición.

La segunda, es decir, la posesión irregular, definida en el artículo 770 *ibídem*, es aquella que carece de uno o más de los requisitos señalados en el artículo 764 *ídem*.

En torno a este asunto, también es pertinente citar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, acerca de la prescripción adquisitiva como medio para adquirir el dominio:

*«4.1 En los términos del artículo 2518 del Código Civil, mediante la “prescripción adquisitiva”, llamada también “usucapión”, puede ganarse el dominio de los bienes corporales, muebles o inmuebles, así como los demás derechos reales, si las cosas sobre las cuales recaen los mismos han sido poseídas en la forma y durante el tiempo requerido por el legislador.»*

<sup>5</sup> El artículo 766 del Código Civil enlista que no se entiende justo título: «**ARTICULO 766. TITULOS NO JUSTOS.** No es justo título: 1o.) El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende. 2o.) El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra, sin serlo. 3o.) El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación, que debiendo ser autorizada por un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido. 4o.) El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario, cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior, etc.». La Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en sentencia del 4 de diciembre de 2009, MP. Jaime Alberto Arrubla Paucar, expediente C-2529731030012002-00003-01, enseña que no es justo título así: «... no es justo título el negocio que de antemano indica que el “objeto de transmisión no es la cosa misma sino cuestiones distintas, como lo son, para citar un ejemplo, las meras acciones y derechos sobre la cosa”, tampoco la venta de la posesión, porque si el comprador recaba así la prescripción adquisitiva, no estaría alegando que “alguien quiso hacerlo dueño, sino que alguien quiso dejarlo poseer”<sup>5</sup>.»

<sup>6</sup> Dispone el artículo 764 del CC que si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición.

<sup>7</sup> Dice la norma que pertenecen a los títulos traslativos las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición.



*La prescripción de la especie arriba expresada<sup>8</sup>, que fue la que hizo valer el pretense usucapiente, tiene como fundamento esencial la tenencia del bien con ánimo de señor y dueño, que no necesita respaldarse en “título” alguno, en tanto que la buena fe del “poseedor” se presume de derecho, bastándole a éste comprobar que lo estuvo poseyendo en forma ininterrumpida, por el tiempo legalmente exigido, plazo que si en la actualidad es de diez años -artículo 1º de la ley 791 de 2002-, al elegir el actor que se rigiera bajo el imperio de la anterior legislación, le corresponde probar que la ha ejercitado durante veinte anualidades continuas.*

*El artículo 762 del Código Civil ha definido la posesión como “...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”, es decir que requiere para su existencia del animus y del corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla, que por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario, y el elemento externo, esto es, la retención física o material de la cosa. Estos principios deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor.*

*Por otra parte, tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos, así: a) Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 Código Civil); b) Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente “la cosa”, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 ibídem, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; c) Como propietario, cuando efectivamente posee un derecho real en ella, con exclusión de todas las demás personas, que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.)»<sup>9</sup>.*

Ahora bien, tratándose de **BIENES INMUEBLES URBANOS** la **Ley 2044 de 2020**, en su artículo 2, define bien **baldío urbano** como: (...) **Son aquellos bienes de propiedad de los municipios** o distritos, **adquiridos con fundamento de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, localizados en el perímetro urbano de la entidad territorial.** Lo anterior, en el caso de que **NO TENGAN TITULAR DE DERECHO REAL CONOCIDO**. Frente a tales predios existen en el ordenamiento jurídico otros procedimientos consagrados en la Ley **para sanear dichos bienes** ya que sólo pueden adjudicarse enviando una solicitud ante la autoridad competente encargada.

<sup>8</sup> Se refiere la sentencia a la prescripción extraordinaria.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de abril de 2009, M. P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, expediente No. 52001-3103-004-2003-00200-01.



Previo a ello, es deber de la parte interesada, en este caso, la demandante acudir ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga para realizar una minuciosa revisión del **sistema antiguo** a efectos de establecer su antecedente registral para establecer si: **i)** existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y **ii)** Titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro.

Todo lo anterior, dada la importancia de establecer a ciencia cierta la real situación jurídica del bien inmueble ya que la línea legal y jurisprudencial indica que la ausencia de titular de derechos reales hace operar la presunción de baldío. En el caso bajo estudio, revisado el Certificado Especial expedido por la ORIP de Buga, se establece el registro de la escritura No. 542 del 05 de abril de 2010 en virtud de la compraventa mediante la cual adquirió el demandante.

De otro lado, certificó que el bien NO se evidencia como ejido y que se trata de una posesión con antecedente registral.

## 5. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 378 del 29 de agosto de 2022 (archivo 17 cuad. 1) y en él se dispuso, entre otros ordenamientos, conforme al numeral 6 del artículo 375 del Código General, comunicar del inicio del trámite a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras -ANT, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Municipio de Yotoco, para que efectuaran sus manifestaciones en el ámbito de sus funciones. Para ello se libraron los oficios 201 a 206 del 20 de septiembre de 2022 (archivos 21 a 25), los cuales fueron notificados a través de la Secretaría del Juzgado el día 22 del mismo mes y año.

Así mismo, se dispuso la inscripción de la demanda, la elaboración de la valla conforme a lo ordenado en el numeral 5, artículo 375 del Código General y con posterioridad, La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga arrió certificado de tradición del folio de la matrícula inmobiliaria 373-24248 en cuya anotación No. 020 se observa la inscripción de la presente demanda (archivo 43, cuad. 1).

Una vez verificado lo anterior, se procedió al emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas, conforme a las prescripciones del artículo 108 del Código General y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordados con el artículo 375 de la nombra adjetiva mediante la inscripción y registro en la plataforma TYBA de la Rama Judicial en el RNPE como consta en los archivos 52 a 55 del cuaderno 1 y se instaló la Valla con los requisitos del numeral 7 del art 375 CGP. (archivos 49 y 50, cuad. 1).

Por auto 152 del 13 de marzo de 2024 se decretaron las pruebas solicitadas, aquellas oficiosas y se fijó fecha para la inspección judicial y práctica de pruebas.

### 5.1. Respuestas de las entidades oficiadas



**5.1.1 Agencia Nacional de Tierras -ANT-** (archivo 40, cuad. 1) mediante oficio No. 20223101249361 del 23 de septiembre de 2022, suscrito por LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS, Subdirector de Seguridad Jurídica, Agencia Nacional de Tierras (ANT), refirió que: *«cuando de la verificación adelantada por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se determine que corresponde a un bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría; toda vez que esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación.*

*De acuerdo con lo anterior, una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el FMI 373-24248 es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano, al carecer de competencia para ello.*

*Por tanto, se indica que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: “De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales».*

**5.1.2 Alcaldía de Yotoco, Valle del Cauca,** toda vez que conforme a la anterior respuesta es la responsable de la administración de los predios urbanos, la cual remitió una respuesta donde la Secretaria de Planeación certificó que el bien con matrícula inmobiliaria 373-24248 con cedula catastral No. 0100-0036-0005-000 ubicado en la calle 6 # 5-66, NO es propiedad del municipio de Yotoco como consta en el archivo 83 del cuaderno 1.

**5.1.3. Instituto Geográfico -Agustín Codazzi -IGAC** con oficio del 31 de octubre de 2023, suscrito por el Sr. William Telles Ardila, Director Territorial Valle, dijo que consultada la base catastral el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-24248 y distinguido con predial 0100-0036-0005-000 ubicado en el municipio de Yotoco, informan que el predio tiene un área de terreno de 2.406 metro cuadrado, área construida de 669 metro cuadrados y se encuentra inscrito a nombre de Alba Lucia Mendoza Ortega. (Archivo 89 cuad. 1).

**5.1.4 Superintendencia de Notariado y Registro:** mediante oficio SNR2022EE122120 del 23 de noviembre de 2022, suscrito por el superintendente delegado para la protección de tierras, indicó que a partir del análisis registral, el folio de matrícula 373-24248 refiere que pudo *«constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona Natural».* (Archivo 47, cuad. 1).

**5.1.5. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas:** mediante oficio No. 6974629 17 de noviembre de 2022, suscrito por la Directora Técnica de Reparación allegó contestación sin brindar una respuesta de fondo. (Archivo 45, cuad. 1).





## 5.2. Hechos Probados

Adentrándonos ya en la verificación del requisito arriba enunciado -posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida de **cinco años para posesiones regulares**- que es la aplicable en este caso, el juzgado debe examinar los hechos probados en el expediente:

En el expediente se encuentran demostrados estos hechos:

HECHOS PROBADOS	FOLIO	MERITO PROBATORIO
<p>Escritura Pública 542 del 5 de abril de 2010 de la Notaría Primera de Guadalajara de Buga, mediante la cual se efectuó contrato de compraventa del bien con F.M.I. 373-24248 a la demandante Lizardo Troncozo Bedoya y Omar Jerlein Franco Valencia, quienes a su vez adquirieron dicho inmueble mediante las escrituras públicas 264 del 17 de julio 1990 de la Notaría Única de Yotoco, 375 del 21 de diciembre de 1996 de la Notaría Única de Darién y 009 del 22 de enero de 1997 de la Notaría Única de Darién.</p> <p>A su vez, la Sra. Doira Fernández Pérez adquirió el inmueble por escritura pública 105 del 5 de abril de 1988 de la Notaría Única de Yotoco, el Sr. Heriberto Patiño Ríos adquirió el inmueble mediante escritura pública 20 y 21 del 24 de enero de 1995 de la Notaría Única de Yotoco, por compra hecha a Agropecuaria German Mejía A &amp; Cia S.C.</p>	Archivos 9 y 16, cuaderno 1.	<p>Art. 245 y 246 C.G.P., Los documentos pueden aportarse en original o en copia y tiene igual valor probatorio.</p> <p>Pueden controvertirse por petición de cotejo o tacha (art. 269 C.G.P.)</p>
<p><i>Certificado de tradición y libertad ACTUALIZADO N° 373-24248</i></p>	Archivo 43 Cuaderno 1.	<p>Art. 245 y 246 C.G.P., Los documentos pueden aportarse en original o en copia y tiene igual valor probatorio.</p> <p>Pueden controvertirse por petición de cotejo o tacha (art. 269 C.G.P.)</p>





Certificado Especial de titulares de derechos reales principales. Indica que se trata de la tradición de un bien con falsa tradición con antecedente registral	Archivo 99.1 cuaderno 1	Art. 245 y 246 C.G.P. Los documentos pueden aportarse en original o en copia y tiene igual valor probatorio.
Avalúo del bien al año 2022, por valor de 91.169.000 COP, a partir del recibo de pago del impuesto predial por valor de 7.699.206 COP	Archivo 10 cuaderno 1	Art. 245 y 246 C.G.P., Los documentos pueden aportarse en original o en copia y tiene igual valor probatorio.
Ficha catastral tomada del IGAG del predio con MI 373-24248 aportada por el perito con el dictamen	Archivo 8 cuaderno 1	Art. 245 y 246 C.G.P., Los documentos pueden aportarse en original o en copia y tiene igual valor probatorio.
Inscripción de la demanda en este proceso sobre el bien con M.I. No. 373-24248 en cuya anotación No. anotación No. 20 se observa la <b>inscripción de la presente demanda</b>	Archivo 43 cuaderno 1	
Dictamen pericial suscrito por el perito DIEGO LEYES DÍAZ, el día 24 de marzo de 2022 y complementación del 8 de abril de 2024, a los cuales se les corrió traslado. Acto procesal que fue sometido al principio de contradicción, fue regular y legalmente practicado en el proceso de acuerdo con las reglas de la lógica y los conocimientos científicos o técnicos. Fue objeto de una adición correspondiente a la actualización de las mejoras efectuadas al bien. <b>Se debe valorar la correlación entre el objeto de la pericia fijado y examen pericial realizado.</b>  <b>Se debe valorar la correspondencia entre los hechos analizados y las conclusiones emitidas.</b> NO fue objeto de objeción, adición o corrección.	Archivos 3 y cuatro del cuaderno 1. Archivos 2 y 3 del cuaderno 2.	Artículos 226, 227, 228 230 y 231 C.G.P.





### 5.2.1. Inspección Judicial:

El 16 de abril de 2024, se realizó la inspección judicial en presencia del apoderado de la parte demandante, el Curador y el perito designado, como de los testigos que acudieron a la diligencia en forma presencial. El perito designado a quien se solicita realizar una descripción detallada de la edificación, atendiendo el dictamen pericial allegado con la demanda. El perito advierte que las discrepancias existentes entre el informe inicialmente presentado y el estado del inmueble al momento de la presente diligencia, radican en las mejoras que se han realizado desde aquel momento y en virtud de ello, en calenda 8 de abril de 2024 allegó aclaración del dictamen elaborado inicialmente, de los cuales se corrió traslado a conforme a lo exigido por el artículo 228 del Código General.

**5.2.2. Recepción De Testimonios:** Una vez finalizada la Inspección, se procede a recibir los testimonios solicitados por el extremo demandante y decretados en auto 152 del 3 de marzo de 2024, de Leopoldino Mosquera Lloreda, María Graciela Buitrago Ossa, Mario Edison Escobar Canizales, Gloria Consuelo Segura Gutiérrez y Libardo Muñoz. Adicionalmente, se decretó de oficio el testimonio de Ezequiel Silva Ortega, quien al momento de la diligencia se encontraba laborando como cuidador del inmueble objeto de la actuación.

- Leopoldino Mosquera Lloreda -min. 00:50-
- María Graciela Buitrago Ossa -min. 15:30-
- Mario Edison Escobar Canizales -min. 28:58-
- Gloria Consuelo Segura Gutiérrez -min. 43:44-
- Libardo Muñoz -min. 34:38-
- Ezequiel Silva Ortega -min. 53:53-

Todos estos testimonios se tienen como veraces, toda vez que fueron indagados en forma separada y sus versiones fueron consistentes, se percibieron libres y espontaneas, mediante los cuales se pudo establecer su verosimilitud con los hechos invocados en la demanda y sus pretensiones, reconociendo en todos los casos como propietaria a la Sra. Alba Lucía Mendoza Ortega, sobre el tiempo y forma en que se dieron los actos de señora y dueña de la demandante.

**5.2.3. Interrogatorio De Parte:** Una vez surtido del interrogatorio a la Sra. Alba Lucía Mendoza Ortega, se tiene que sus respuestas fueron libres, espontaneas, consistentes y correspondientes tanto con los hechos y pretensiones de la demanda, como con las respuestas otorgadas por múltiples testigos, permitiendo deducir de aquellas sobre el tiempo de la posesión y forma en que ha desarrollado los actos como señora y dueña del inmueble a usucapir.

### 5.2.4. Prueba Pericial Decretada en Forma Oficiosa:

- Se precisa que bien con la demanda se aportó una experticia, mediante auto 152 del 13 de marzo de 2024, se decretó una prueba pericial debido a las modificaciones sufridas por el inmueble desde aquel momento hasta la actualidad. A la Inspección Judicial acudió el Sr. Diego Leyes Díaz, ingeniero agrimensor, a quien se le había encomendado la labor de comprobar la cabida y linderos actuales de cada uno de los lotes, con su correspondiente extensión e identificación, mejoras, servidumbres, la



posesión del demandante y demás circunstancias tendientes a comprobar los hechos indicados en la demanda y elaborar el respectivo plano, el cual presentó el 8 de abril de 2024, acompañado de planos, con referencia a la información del IGAG, y registro fotográfico.

El perito designado realizó en compañía de la Juez y demás intervinientes el recorrido por el inmueble objeto del dictamen, conforme a lo prescrito por el artículo 231 del Código General en la fecha fijada por auto 152 del 13 de marzo de 2024, misma en que se llevó a cabo la sustentación y contradicción del dictamen elaborado por perito Sr. Digo Leyes Díaz conforme a los artículos 226, 227, 230 y 231 del Código General. Apoderado parte demandante y curador no interrogaron al perito.

## 6. Conclusiones del juzgado acerca de la posesión

Las pruebas referidas, valoradas individualmente y en su conjunto son consistentes, creíbles y no se les opone otras que las desvirtúen, de modo que generan certeza sobre la posesión de la demandante, por un tiempo que supera ostensiblemente el exigido para la posesión material en forma pública, pacífica e ininterrumpida, es decir, aproximadamente de 14 años, computados en vigencia de la Ley 791 de 2002, publicada el 27 de diciembre de 2002 y vigente a partir de su publicación, que modificó el artículo 2529 del Código Civil y estableció ese término para la prescripción ordinaria. Término contabilizado desde que la Sra. Alba Lucia Mendoza Ortega adquirió mediante compraventa contenida en la Escritura Pública 542 del 5 de abril de 2010 de la Notaría Primera de Guadalajara de Buga.

Quiere también el Juzgado recalcar que las pruebas recaudadas demuestran que el bien a prescribir no es baldío, de propiedad de la Nación o de ninguna otra entidad de derecho público, ni de ningún modo sujeto a prohibición de saneamiento por prescripción ordinaria de dominio, ya que ha estado en posesión de particulares. Además, tratándose de un predio urbano, el Municipio de Yotoco dijo que no era de su propiedad, con lo que se constata la naturaleza no baldía del bien.

Los actos constitutivos de posesión datan del año 2010, como consta en la anotación No. 19 del certificado de tradición mediante registro de la escritura 542 del 5 de abril de 2010, así como de los actos con animo de señora y dueña, demostrados mediante el pago de predial, servicios públicos, la contratación de una persona para cumpla las funciones de cuidador del sitio y demás. También considera el Juzgado que se probó la realización de mejoras con posterioridad al año 2010 fecha en que entro en posesión del bien, afirmación que se verifica con el dictamen pericial y las declaraciones testimoniales recibidas por el Despacho, entre ellas las manifestaciones del Sr. Libardo Muñoz -colindante-, Mario Edison Escobar -constructor de las mejoras-, Gloria consuelo Segura Gutiérrez -a quien la demandante le permitió el uso del inmueble- y Ezequiel Silva Ortega -cuidador del inmueble-, pues todas aquellas conducen a reconocer a la Sra. Alba Lucia Mendoza Ortega como la propietaria del inmueble a usucapir.

Por último, en términos del artículo 280 del Código General, **la calificación de la conducta procesal de las partes**, cualitativamente, es del siguiente modo: **i)** la demandante ha ejercido el derecho de acción en forma responsable, **ii)** ha prestado su colaboración en la práctica de pruebas, **iii)** ha obrado con lealtad y buena fe, **iv)** no ha incurrido en conductas temerarias y



consecuente con la pretensión, lo cual llevó a que aquella prosperara. La parte demandada consiste en Irma Izquierdo, Petrona Izquierdo, Manuel María Izquierdo Simeón Izquierdo, herederos inciertos e indeterminados de Eloy Izquierdo y demás personas inciertas e indeterminadas e indeterminadas, quienes fueron representados por Curador Ad Litem, quien ha contestado la demanda, obrado con lealtad y buena fe, ha asistido a las diligencias, ha participado en la práctica de pruebas y en tanto no se ha opuesto en ninguna de las etapas del proceso, hace inferir que no tiene interés en ejercer derechos sobre el bien objeto de la pretensión.

De este modo, como respuesta al problema jurídico planteado, puede afirmarse que se encuentran cumplidos los supuestos sustanciales para conceder las pretensiones de la demanda, encaminadas a declarar que la demandante ha ganado por Prescripción Ordinaria Adquisitiva el derecho real de dominio sobre el predio urbano objeto de la pretensión, el cual se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria 373-24248 cuya cabida y linderos están determinados en el dictamen pericial.

Por último, para la fijación de los honorarios del perito designado en la presente actuación sería impositivo remitirse a las prescripciones contenidas en el numeral 6.1.6. del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, el cual establece que los honorarios en dictámenes periciales distintos al avalúo, se fijarán entre 5 y 500 salarios mínimos legales diarios vigentes; no obstante, comoquiera que la experticia fue radicada con la demanda y posteriormente se aportó una actualización, al momento del interrogatorio al perito, este informó que las partes sufragaron la totalidad de los honorarios pactados.

Por último, en los alegatos de conclusión, la parte demandante reafirmo las pretensiones y que las mismas fueron confirmadas con la práctica de las pruebas aquí debatidas, motivo por el cual peticiona una sentencia favorable a las pretensiones. Frente al Curador Ad Litem como representante judicial de Irma Izquierdo, Petrona Izquierdo, Manuel María Izquierdo Simeón Izquierdo, herederos inciertos e indeterminados de Eloy Izquierdo y Demás Personas Inciertas e Indeterminadas, indicó que las actuaciones se surtieron conforme a Ley y que las pruebas fueron practicadas con su intermediación, ateniéndose a lo probado.

## 7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### FALLA

**PRIMERO. – DECLARAR** que la señora ALBA LUCIA MENDOZA ORTEGA identificada con la cedula 29.951.831, ha ganado, por prescripción ordinaria el derecho real de dominio sobre el predio urbano distinguido con la matrícula inmobiliaria 373-24248, ubicado en la calle 6 # 5-66 de la actual nomenclatura de Yotoco, Valle del Cauca, que se determina a continuación:





Según la inspección judicial y el dictamen pericial, se trata de: un predio urbano LOTE TERRENO<sup>10</sup>, de vocación Comercial - Habitacional, estrato 2, con nomenclatura Calle 6 # 5 – 66 del Municipio de Yotoco, Valle del Cauca, registrado con matrícula inmobiliaria 373-24248 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga e identificado con la cedula catastral 76-890-0100-0036-0005-000 y con una cabida de Área Total de 2.406 m<sup>2</sup>, la misma área que aparece en la ficha catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC.

Los linderos generales de este predio corresponden: por el **NORTE**: del Punto **1**, con coordenadas N 918668 m ; E 1076984 m, una longitud de 40.00 metros, con la CALLE 6, hasta llegar al Punto 2; Por el **ORIENTE**: del punto **2**, con coordenadas N 918658 m ; E 1077022 m, con el predio 76-890-0100-0036- 0006-000, de propiedad de ROSAURA GARZON, una longitud de 27.70 metros, hasta llegar al punto 2.1; continua esta colindancia del punto **2.1**, con coordenadas N 918631 m ; E 1077015 m, con el predio 76-890-0100- 0036-0009-000, de propiedad de LIBARDO MUÑOZ, una línea recta de longitud de 10.40 metros; hasta llegar al punto 2.2; continua esta colindancia del punto **2.2**, con coordenadas N 918621 m ; E 1077013 m, con el predio 76-890-0100-0036-0010-000, de propiedad de MIRIAM BARCO una longitud de 6.30 metros, hasta llegar al punto 2.3; continua esta colindancia del punto **2.3**, con coordenadas N 918658 m ; E 1077022 m, con el predio 76-890-0100-0036-0011-000, de propiedad de NORA TASCÓN, una línea recta de longitud de 4.30 metros; hasta llegar al punto 3; por el **SUR**: del punto **3**. Con coordenadas N 918611 m ; E 1077009 m, con el predio 76-890-0100-0036-0013-000. Propiedad de JAVIER PEÑALOZA, una longitud de 31.00 metros, hasta llegar al punto 3.1; continua esta colindancia del punto **3.1**, con coordenadas N 918618 m ; E 1077980 m, con el predio 76-890-0100-0036- 0014-000, propiedad de JHON JAIRO ROLDAN una línea recta de longitud de 10.00 metros, hasta llegar al punto 3.2; sigue la colindancia del punto **3.2**, con coordenadas N 918621 m ; E 1077971 m, con el predio 76-890- 0100-0036-0022-000, propiedad de DORALBA FRANCO, una longitud de 8.20 metros, hasta llegar al punto 3.3; luego sigue la colindancia en el punto **3.3**, con coordenadas N 918622 m ; E 1077963 m, con el predio 76-890-0100-0036-0024-000, propiedad de HENRY ALONZO MARIN, una longitud de 3.40 metros, hasta llegar al punto 4; y por el **OCCIDENTE** del punto **4**, con coordenadas N 918623 m ; E 1077959 m, con el predio 76-890-0100- 0036-0026-000, propiedad de LUIS ANGEL, una longitud de 7.50 metros, hasta llegar al punto 4.1; sigue la colindancia del punto **4.1**, con coordenadas N 918631 m ; E 1077951 m, con el predio 76-890-0100-0036- 0029-000, de propiedad de JHON ANDERSON OROZCO, una longitud de 8.20 metros, hasta llegar al punto 4.2; luego sigue la colindancia en el punto **4.2**, con coordenadas N 918640 m ; E 1077965 m, con el predio 76-890-0100-0036-0028-000, propiedad de GERARDO FERNANDEZ, una línea quebrada de longitud de 16.10 metros, hasta llegar al punto 4.3; sigue la colindancia del punto **4.3**, con coordenadas N 918651 m ; E 1077972 m, con el predio 76-890-0100-0036-0025-000, de propiedad de CAROLINA LEAL, una línea quebrada de longitud de 27.00 metros, hasta retornar al punto 1. Cerrando el polígono de forma irregular, en el mismo punto 1, para una cabida real superficiaria de Área Total 2.406 m<sup>2</sup>, la misma área que aparece en Ficha catastral tomada del Geo-Portal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. IGAC.

<sup>10</sup> Mejorado con un parqueadero, en donde se realizan actividades de estacionamiento, Garaje de automotores. El lote goza del servicio de acueducto y alcantarillado de ACUAVALLE, servicio de energía CELSIA, y aunque es viable aun no goza de gas domiciliario, Por último el predio se encuentra en buen estado de conservación, se encuentra encerrado perimetralmente en sus linderos Oriente, Sur y Occidente con muros de ladrillo de predios vecinos y cerco en malla eslabonada metálica en el lindero Norte.



**SEGUNDO. – ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria 373-24248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga.

**TERCERO. – EXPEDIR** copia de esta sentencia a la parte interesada, para los fines anotados.

**CUARTO. – ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Guadalajara de Buga que cancele la inscripción de la demanda, visible en la anotación N° 36, inscrita en el folio MI N° 373-13913.

**QUINTO. – ABSTENERSE** de fijar honorarios al Perito designado, por cuanto en audiencia señaló que aquellos habían sido sufragados en su totalidad por la demandante.

**SEXTO. – DISPONER** el archivo del expediente, una vez cobre firmeza esta sentencia, previa cancelación de su radicación y anotación definitiva en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

(Válido con firma escaneada debido a fallas recurrentes en el servicio de internet en esta Sede Judicial)

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No.  
020**

El auto anterior se notifica hoy  
26 DE ABRIL DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso trámite de Aprehensión y Entrega, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Liliana Andrea Parra López en la demanda [andrea.parra@sonecob.com](mailto:andrea.parra@sonecob.com), en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 24 de abril de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 020

El auto anterior se notifica hoy  
25 DE ABRIL DE 2024, siendo las 8:00 A.M.  
El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Aprehensión y Entrega de Vehículo
Radicado:	76-890-40-89-001-2024-00074-00
Demandante:	GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Chayanne Granja Ortiz

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE  
Yotoco, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 206**

Por medio de esta providencia se resuelve sobre el rechazo de plano de la presente actuación, por cuanto en el numeral «**SEGUNDO**» de las pretensiones de la demanda, la apoderada judicial actora señala que el vehículo objeto de la presente actuación se ubica en el Distrito de Santiago de Cali. En atención a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 28 del Código General, la presente solicitud debe ser remitida al **Juez Civil Municipal de Santiago de Cali** por ser el competente para atender este asunto.

En ese orden de ideas, se remitirá el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Santiago de Cali –Reparto–, para lo de su competencia.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - NO AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO.** - REMITIR POR COMPETENCIA la solicitud junto con los anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Santiago de Cali –Reparto– para lo de su competencia, conforme a lo anotado en precedencia.

**TERCERO.-** Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, **ARCHÍVESE** el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

Elab. Y.D.S.  
Rev. M.S.L.G.



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho de la Juez la presente demanda promoviendo Acción Negatoria de Servidumbre, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el abogado Juan Manuel Díaz Valderrama en la demanda [mejiaomezjuanpablo1994@gmail.com](mailto:mejiaomezjuanpablo1994@gmail.com), en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 25 de abril de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 020**

El auto anterior se notifica hoy  
26 DE ABRIL DE 2024, siendo las 8:00 A.M.  
El Secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

Proceso:	Acción Negatoria de Servidumbre
Radicado:	76-890-40-89-001-2024-00082-00
Demandante:	Juan Manuel Díaz Valderrama
Demandados:	Carlos Alberto González, José Alberto Marulanda, Joel Muñoz Orozco y William Javier Ruiz González

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
Yotoco, Valle del Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 193**

Una vez revisada la presente demanda, se avizora que se encuentra en debida forma al satisfacer las exigencias contenidas en los artículos 82, 83, 84 y 376 del Código General.

Aunado a lo anterior, es de advertir que el artículo 376 de la norma adjetiva impone la obligación de citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente. Así, tras la revisión del certificado de tradición del inmueble objeto de la presente actuación se advirtió que se encuentra registrada como titular de derecho real de dominio la Sra. Catalina Mejía Murcillo<sup>1</sup>, motivo por el cual se procederá conforme a lo allí ordenado.

<sup>1</sup> Ver anotación No. 015 del certificado de tradición del inmueble objeto de la presente actuación.



Por último, dado que el extremo actor refiere desconocer la dirección física y de correo electrónico de los sujetos demandados, se ordenará oficiar a las Entidades Prestadoras de Salud a las que se encuentran afiliados para que sirvan informar los medios de notificación de estos.

## RESUELVE

**PRIMERO.** – ADMITIR la presente demanda a proceso verbal sumario para promover ACCIÓN NEGATORIA DE SERVIDUMBRE, instaurada por el Sr. JUAN MANUEL VALDERRAMA DÍAZ identificado con la cedula 1.130.613.645 en contra de los Sres. CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ, JOSÉ ALBERTO MARULANDA, JOEL MUÑOZ OROZCO y WILLIAM JAVIER RUIZ GONZÁLEZ cedulados en su orden 14.910.037, 2.690.550, 6.151.115 y 14.910.050.

**SEGUNDO.** – OFICIAR a la Entidad Promotora de Salud Emssanar S.A.S. para que sirva informar la dirección física y/o de correo electrónico que registre de los Sres. Carlos Alberto González, José Alberto Marulanda, Joel Muñoz Orozco y William Javier Ruiz González quienes en su orden se identifican con la cedula 14.910.037, 2.690.550, 6.151.115 y 14.910.050.

**TERCERO.** – CITAR a la Sra. CATALINA MEJÍA MURCILLO por encontrarse inscrita como titular de derecho real de dominio del inmueble objeto de la presente actuación, a la dirección física o de correo electrónico contenidas en la Escritura Pública 5.794 del 22 de octubre de 2022 de la Notaria 21 de Santiago de Cali, con fidelidad a lo establecido en el artículo 291 del Código General si se realiza por medio físico o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 si se surte por medios electrónicos. Lo anterior, a fin de que realice los pronunciamientos que a bien tenga.

**CUARTO.** – OFICIAR a la Inspección de Policía de Yotoco, Valle del Cauca, para que dentro de los 15 días siguientes, sirva remitir copia del expediente de la Acción Policiva de Amparo de la Posesión interpuesta por los Sres. Carlos Alberto González, José Alberto Marulanda, Joel Muñoz Orozco y William Javier Ruiz González quienes se identifican en su orden con la cedula 14.910.037, 2.690.550, 6.151.115 y 14.910.050, en contra del Sr. Juan Manuel Valderrama Díaz cedula 1.130.613.645.

**QUINTO.** – RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN PABLO MEJÍA GÓMEZ identificado con la cedula 1.144.181.718 y T.P. 302.702 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido, por encontrarse conforme a lo establecido en el artículo 74 del Código General.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

(Válido con firma escaneada debido a fallas recurrentes en el servicio de internet en esta Sede Judicial)

M.S.L.G.



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso Ordinario Laboral, radicada por el Sr. Ricardo Antonio Rojas Padilla, actuando en nombre propio, en contra de la sociedad D&G Constructores S.A.S. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 25 de abril de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 020

El auto anterior se notifica hoy  
26 DE ABRIL DE 2024, siendo las 8:00 A.M.  
El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76-890-40-89-001-2024-00085-00
Demandante:	Ricardo Antonio Rojas Padilla
Demandado:	D&G Constructores S.A.S.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE  
Yotoco, Valle del Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 207**

Revisada la demanda, se avizora que con fundamento en el contrato laboral suscrito entre el Sr. Ricardo Antonio Rojas Padilla -empleado- y la empresa D&G Constructores S.A.S. -empleador-, pretende el pago cesantías, intereses de las cesantías, primas de servicio, vacaciones adeudados.

Ahora bien, en secuencia de lo anterior, esta Judicatura advierte que la presente actuación se encuentra destinada al rechazo, pues el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de «*Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*», escenario que se acompasa con el caso bajo estudio, lo cual permite determinar que el funcionario competente para conocer sobre la presente actuación corresponde al juez laboral.

Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 5 del C.P.T. faculta al demandante para determinar la competencia por el factor territorial según **i)** el último lugar en que se haya prestado el servicio o **ii)** por el domicilio del demandado.





Ahora, descendiendo al caso bajo estudio, revisado el acápite de «COMPETENCIA» de la demanda, la actora refiere determinar la competencia por el «*domicilio de las partes*», que tras la revisión del certificado de existencia y representación de la sociedad demandada y lo señalado por el Sr. Rojas Padilla en la demanda, corresponde a la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca

Ahora, en pro de la realización finalísima de la ley procesal de asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y la obligación constitucional de garantizar al demandado el acceso a la administración de justicia, libre de barreras que afecten su núcleo esencial, en aplicación del artículo 29 del Código General, en lo atinente a la prevalencia de los factores subjetivos y naturaleza del asunto, este Juzgado no es competente para conocer la actuación sino el JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, al cual será remitida la demanda por competencia, en aplicación a la competencia prevalente en consideración a la elección del demandante y atendiendo los factores de la cuantía, donde estimada por el demandante en una suma superior a 20 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO.** – RECHAZAR por la falta de competencia según la naturaleza del asunto y el factor territorial, para conocer de la presente demanda.

**SEGUNDO.** – REMITIR la presente demanda junto con sus anexos al Juez Laboral del Circuito de Cali -Reparto-, conforme a lo anotado en precedencia.

**TERCERO.** – Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE la presente demanda previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

(Válido con firma escaneada debido a fallas recurrentes en el servicio de internet en esta Sede Judicial)

Elab. Y.D.S  
Rev. M.S.L.P.



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso Ordinario Laboral, radicada por la Sra. Sandra Valentina Rojas Mosquera, actuando en nombre propio, en contra de la sociedad D&G Constructores S.A.S. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 25 de abril de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 020**

El auto anterior se notifica hoy  
26 DE ABRIL DE 2024, siendo las 8:00 A.M.  
El Secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76-890-40-89-001-2024-00086-00
Demandante:	Sandra Valentina Rojas Mosquera
Demandado:	D&G Constructores S.A.S.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE**  
Yotoco, Valle del Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 208**

Revisada la demanda, se avizora que con fundamento en el contrato laboral suscrito entre la Sra. Sandra Valentina Rojas Mosquera -empleada- y la sociedad D&G Constructores S.A.S. -empleador-, aquella solicita el pago cesantías, intereses de las cesantías, primas de servicio, vacaciones, pago de los auxilios de incapacidad adeudados y el pago de indemnización por haber sido despedido sin justa causa.

Ahora bien, en secuencia de lo anterior, esta Judicatura advierte que la presente actuación se encuentra destinada al rechazo, pues el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de «*Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*», escenario que se acompasa con el caso bajo estudio, lo cual permite determinar que el funcionario competente para conocer sobre la presente actuación corresponde al juez laboral.

Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 5 del C.P.T. faculta al demandante para determinar la competencia por el factor territorial según **i)** el último lugar en que se haya prestado el servicio o **ii)** por el domicilio del demandado.



Ahora, descendiendo al caso bajo estudio, revisado el acápite de «COMPETENCIA» de la demanda, la actora refiere determinar la competencia por el «*domicilio de las partes*», que tras la revisión del certificado de existencia y representación de la sociedad demandada y lo señalado por la Sra. Rojas Mosquera en la demanda, corresponde a la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca

Ahora, en pro de la realización finalísima de la ley procesal de asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y la obligación constitucional de garantizar al demandado el acceso a la administración de justicia, libre de barreras que afecten su núcleo esencial, en aplicación del artículo 29 del Código General, en lo atinente a la prevalencia de los factores subjetivos y naturaleza del asunto, este Juzgado no es competente para conocer la actuación sino el JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES LABORALES, al cual será remitida la demanda por competencia, en aplicación a la competencia prevalente en consideración a la elección de la demandante y atendiendo los factores de la cuantía, donde es estimada por la demandante en una suma inferior a 20 SMLMV.

### RESUELVE

**PRIMERO.** – RECHAZAR por la falta de competencia según la naturaleza del asunto y el factor territorial, para conocer de la presente demanda.

**SEGUNDO.** – REMITIR la presente demanda junto con sus anexos al Juez Laboral del Circuito de Cali -Reparto-, conforme a lo anotado en precedencia.

**TERCERO.** – Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE la presente demanda previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

(Válido con firma escaneada debido a fallas recurrentes en el servicio de internet en esta Sede Judicial)

Elab. Y.D.S.  
Rev. M.S.L.G.



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Yotoco, Valle Abril 25 de 2024 A Despacho de la Juez el presente proceso junto a escrito radicado por la apoderada judicial actora solicitando la corrección del auto 197 del 11 de abril de 2024, pues se consignó en forma equivocada los nombres de los sujetos que componen el extremo procesal demandante. Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 020

El auto anterior se notifica hoy  
26 de abril , siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2024-00077 -00
Demandantes:	Cooperativa de Ahorro y Crédito “COPROCENVA”
Demandados:	Sergio Fabricio Valencia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Yotoco, Valle del Cauca, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 224**

Una vez a Despacho la presente actuación, se constata que en la parte considerativa del auto 197 del 11 de abril de 2024 se consignó en forma errónea el nombre de la entidad demandante Cooperativa de Ahorro y Crédito COOTRAIPI cuando lo correcto es “Cooperativa de Ahorro y Crédito “COPROCENVA” y como consecuencia, se procederá a su corrección por encontrarse conforme al artículo 286 del Código General.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO.** – **CORREGIR** el inciso primero de la parte considerativa del auto 197 del 11 de abril de 2024, en el sentido de precisar que el nombre de la entidad que compone el extremo



procesal demandante es “Cooperativa de Ahorro y Crédito “COPROCENVA” y no como equivocadamente se consignó en el citado auto. En lo demás permanecerá incólume. Esta providencia forma parte integral del auto 197 de 11 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

(Válido con firma escaneada debido a fallas recurrentes en el servicio de internet en esta Sede Judicial)



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle 25 de abril de 2024. Despacho de la titular la presente demanda para proceso Ejecutivo, informándole que se efectuó consulta de la dirección de correo electrónico [joseivan.suarez@gestioncobranzas.com](mailto:joseivan.suarez@gestioncobranzas.com) reportada por el abogado José Iván Suarez Escamilla en la demanda en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados - SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvase proveer

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 020**

El auto anterior se notifica hoy 26 de abril de  
2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2024-00095 -00
Demandante:	COMFANDI
Demandado:	David Camilo Suarez Cerón

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE**  
Yotoco, Valle del Cauca, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 230**

Revisada la demanda, se avizora que la misma se encuentra conforme las normas legales, artículo 82 y siguientes del Código General y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Ahora bien, allegado como base para esta ejecución el título valor –pagaré– de plazo vencido el cual presta mérito ejecutivo por ser contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 y 431 ibidem, permitido por la Ley. En consecuencia, el Juzgado,





## RESUELVE

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago, a favor de COMFANDI quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de David Camilo Suarez Cerón identificado con la C.C 1.061.791.902 por las siguientes sumas de dinero:

**1.- Por la obligación No. 13705406,**

- a) Por concepto de capital del pagaré No. 13705406, la suma de \$ 4.505.446 M/CTE
- b) Por concepto de intereses corrientes o de plazo sobre el saldo de capital, la suma de \$ 452.940 M/CTE, siendo causados desde el 03 DE ABRIL DE 2023 hasta el 16 de noviembre del 2023
- c) Por concepto de intereses moratorios sobre el valor de capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, a partir del 17 de noviembre del 2023 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO- ADVERTIR** a la parte ejecutante que, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual



forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

**SEXTO. RECONOCER** personería adjetiva al apoderado José Iván Suarez Escamilla identificado con la C.C Nro. 91.012.860 TP 74502 CSJ para que actúe en calidad de apoderado judicial del extremo procesal demandante, en los términos del poder conferido.

Así mismo, se autoriza a las siguientes personas conforme a lo indicado en la demanda.:

Daniel Camilo Quingua Hurtado C.C. 1.151.950.716

María Camila Orejuela Rodríguez C.C. 1.005.896.972

Fabio Montes Moncada C.C. 1130674649

Abogados:

Dra. Karen Andrea Astorquiza R. C.C 1.006.178.906 y T.P 413.577 del C. S.J –

Dra. Indira Durango Osorio C.C. 66.900.683 y TP. 97.091 del del C. S.J –

Dr. Santiago Rúaes Rosero CC. 1.107.088.001 y T.P 367.693 del C. S.J -

Dr. Carlos Andrés Velasco G. C.C 1.112.492.715 y L.T 34.628 del C. S.J

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

(Válido con firma escaneada debido a fallas recurrentes en el servicio de internet en esta Sede Judicial)

M.Z.P



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** 25 de abril de 2024. A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso de Ejecutivo. Con solicitud de Medidas Cautelares. Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 020**

El auto anterior se notifica hoy 26 de abril de 2024 , siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2012-00023 -00
Demandante:	Miguel Eduardo Zabala Esquivel
Demandado:	Jimmy Fernando Arce Vela

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE**  
Yotoco, Valle del Cauca, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 217**

Con apoyo en lo normado en el artículo 599 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 9º del artículo 593 Ibidem, el Juzgado, Dispone:

**PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION** del 25% de parte del salario mensual que percibe el demandado **Jimmy Fernando Arce Vela**, identificado con cedula de ciudadanía **No 6.536.812** que devenga como contratista del Municipio de Buga (Secretaria de Hacienda) .

Prevéngase al pagador de la empresa antes relacionada para que, con los dineros que sean retenidos, constituya certificado de depósito y lo ponga a disposición del juzgado dentro de



los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, conforme a lo dispone el numeral 9, art. 593 del CGP, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa como lo indica el parágrafo 2º de la última norma en cita. Líbrese oficio. **Limítese la medida en el valor de \$ 54.000.000 M.CTE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

(Válido con firma escaneada debido a fallas recurrentes en el servicio de internet en esta Sede Judicial)



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
YOTOCO VALLE

**Constancia Secretarial:** 25 de abril de 2024. En la fecha paso a Despacho el presente asunto para resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase PROVEER.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 020

El auto anterior se notifica hoy  
26 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

PROCESO	: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO	: 76-890-40-89-001-2023-00045-00
DEMANDANTE	: Lady Nayiby Franco
DEMANDADO	Gustavo Adolfo Hernández

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No 233**

Yotoco Valle del Cauca, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a estudiar el escrito radicado por el Dr. William Diego Sandoval Trochez, a través del cual solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y como consecuencia levantar la medida cautelar (embargo de salario) que pesa en contra del señor Gustavo Adolfo Hernández Escobar.

Conforme a lo anterior, para resolver se indica que mediante de auto interlocutorio Nro. 106 de fecha 19 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago y en su parte resolutive precisa:

*“(…) SEGUNDO. - LIBRAR mandamiento de pago a favor del menor Samuel Joeth Hernández Hincapié representado por la señora Lady Nayibi Hincapié Franco y a cargo del señor Gustavo Adolfo Hernández Escobar, identificado con cédula No. 1.112.098.271 por el valor de las cuotas con sus incrementos y los intereses moratorios que se causen en lo sucesivo, a la tasa del 0,5% mensual de acuerdo al acta de conciliación.”* (negrita y subrayado fuera de texto)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
YOTOCO VALLE

Conforme a lo anterior, es preciso indicar que tal como ha sucedido en anteriores pronunciamientos el apoderado del demandante no allega con su petición soporte alguno que **garantice el pago de las futuras cuotas y valores que se causen en lo sucesivo una vez se cancele el capital adeudado por cuenta del demandado,** razón por la cual en aras de garantizar y proteger los derechos fundamentales y superiores del menor el despacho se abstendrá por el momento de dar por terminado el presente proceso **por pago total de la obligación,** hasta tanto preste la garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria, o en su defecto, se alleguen los soportes para decretar la terminación conforme a la ley.

Ahora bien, al remitirnos a la liquidación de crédito presentada por la demandante (Folio 25 E.E) es notorio que el capital adeudado ya puede estar cancelado en su totalidad, razón por la cual y a fin de garantizar el pago de las futuras cuotas alimentarias que se causen y por el valor de \$ 376.000 en favor del menor, si es procedente entrar a regular en un 13% el porcentaje de la medida cautelar inicialmente ordenada.

Por otro lado, con relación a la devolución del excedente de dinero descontado al demandado se requiere para que allegue la liquidación del crédito actualizada (donde se consigne el valor de la última cuota al momento de radicar la petición) . Por lo anterior el juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación, por las consideraciones anteriormente descritas.

**SEGUNDO:** Regular la medida cautelar frente al descuento del salario que devenga el señor Gustavo Adolfo Hernández Escobar en un porcentaje del 13% del salario devengado, para lo cual se librará la correspondiente comunicación ante el pagador del Ejército Nacional, Comando del Ejército Nacional, Área de procesamiento de Nóminas

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandada para que aporte la liquidación del crédito actualizada (donde se consigne el valor de la última cuota al momento de radicar la petición), realizado lo anterior se procederá a ordenar el respectivo pago de títulos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

(Válido con firma escaneada debido a fallas recurrentes en el servicio de internet en esta Sede Judicial)



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** 25 de abril de 2024. A Despacho de la titular informándole que la apoderado de la parte demandante allegó notificación Personal conforme al Art 291 con resultados negativos, solicitando el emplazamiento del demandado.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De  
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 020**  
**Abril 26 de 2024**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán  
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00351 -00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandados:	Luis Miguel Tosse Marulanda

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE  
Yotoco, Valle del Cauca, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 228**

Acorde a lo ordenado en auto interlocutorio Nro. 374 del 04 de diciembre de 2023, la parte actora remitió comunicación de que trata el artículo 291 del Código General, a la dirección física del señor Luis Miguel Tosse Marulanda se advierte que aquella obtuvo resultado negativo con la anotación «DESCONOCIDO»<sup>1</sup>, razón por la cual requiere la apoderada se proceda ordenar su notificación a través de emplazamiento por parte del despacho.

En este orden de ideas, y conforme a lo anterior se satisface la exigencia contenida en el numeral 4 del artículo 291 CGP que indica:

<sup>1</sup> Ver Folio 07 del expediente digital On Drive



“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código” y por lo tanto, se accederá al emplazamiento solicitado por la apoderada del demandante de conformidad al artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Por lo anterior, el juzgado:

## RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría, procédase a la inclusión de los datos del señor Luis Miguel Tosse Marulanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde lo prescrito por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

(Válido con firma escaneada debido a fallas recurrentes en el servicio de internet en esta Sede Judicial)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

M.Z.P



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle 25 de abril de 2024. Despacho de la titular la presente demanda para proceso Ejecutivo, siendo demandante Diana Isabel Aramburo Ramírez, a través de apoderada de la estudiante de la UCEVA Nicolle Méndez Córdoba en contra del señor Iván Erazo. Con escrito de subsanación. Sírvase proveer

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 020**

El auto anterior se notifica hoy 26 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2024-00066 -00
Demandante:	Diana Isabel Aramburo Ramírez a través de apoderado
Demandado:	Iván Erazo

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE**  
Yotoco, Valle del Cauca, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 227**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante no cumplió con su carga procesal, ya que no subsanó los yerros por los cuales se inadmitió la demanda a través de auto interlocutorio Nro. 194 del 11 de abril de 2024, toda vez que si bien es cierto apporto el poder otorgado para actuar en el presente proceso, el mismo continúa dirigido al Juzgado Civil Municipal Guadalajara de Buga (OR).

Previsto lo anterior es justo indicar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. la demanda que no sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, será rechazada de plano. Sin más consideraciones el juzgado. Sin más consideraciones el juzgado





## RESUELVE,

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVA adelantada por Diana Isabel Aramburo Ramírez a través de apoderado en contra de Iván Erazo, por no haberse subsanado dentro del término de ley para ello.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

(Válido con firma escaneada debido a fallas recurrentes en el servicio de internet en esta Sede Judicial)

M.Z.P



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle 25 de abril de 2024.** A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso trámite de Aprehensión y Entrega, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el abogado Cristhian David Hernández Campo [chernandez@cobranza.com.co](mailto:chernandez@cobranza.com.co) en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente. Sírvese proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 020**

El auto anterior se notifica hoy  
26 DE ABRIL DE 2024, siendo las 8:00 A.M.  
El Secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

Proceso:	Aprehensión y Entrega de Vehículo
Radicado:	76-890-40-89-001-2024-00100-00
Demandante:	Banco Finandina S.A BIC
Demandado:	Juan Camilo Marín Cárdenas

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE**  
Yotoco, Valle del Cauca, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 232**

Por medio de esta providencia se resuelve sobre el rechazo de plano de la presente actuación, por cuanto en el numeral «**CUARTO**» del Contrato de Garantía Mobiliaria señala que el vehículo objeto de la presente actuación se ubica en el Distrito de Santiago de Cali. En atención a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 28 del Código General, la presente solicitud debe ser remitida al Juez Civil Municipal de Santiago de Cali (OR) por ser el competente para atender este asunto.

En ese orden de ideas, se remitirá el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Santiago de Cali –Reparto–, para lo de su competencia. Sin más consideraciones el juzgado,





## RESUELVE

**PRIMERO.** - NO AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - REMITIR POR COMPETENCIA la solicitud junto con los anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Santiago de Cali –Reparto– para lo de su competencia, conforme a lo anotado en precedencia.

**TERCERO.**- Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, **ARCHÍVESE** el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

(Válido con firma escaneada debido a fallas recurrentes en el servicio de internet en esta Sede Judicial)



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Yotoco, Valle abril 25 de 2024. . A despacho de la Juez le presente proceso Ejecutivo con renuncia de poder y solicitud de reconocimiento personería jurídica.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De  
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 020**  
**Abril 26 de 2024**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán  
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2022-00157 -00
Demandante:	BANCO W S.A
Demandados:	Luis Edilson Marín Salazar

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE  
Yotoco, Valle del Cauca, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 235**

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la abogada Dina Isabel Ramírez Martínez donde allega la renuncia del poder otorgado a la Dra. Adriana Romero Estrada al mandato conferido por su poderdante en calidad de demandante en este asunto, se resolverá aceptar la renuncia en conformidad con lo ordenado por el artículo 76 del Código General del Proceso que precisa:

*(...) “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.*



*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Conforme a lo anterior se acepta la renuncia al poder conferido, en los términos indicados por la apoderada Adriana Romero Estrada. En igual sentido se le reconocerá personería a la Dra. Dina Isabel Ramírez Martínez. Por lo anterior el juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** la renuncia de la abogada Adriana Romero Estrada como apoderado del BANCO W S.A, dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Diana Isabel Ramírez Martínez identificada con la C.C Nro. C.C. No. 1.144.036.059 de Cali. T.P. No. 233.818 del C.S de la J. que actúe en calidad de apoderado judicial del extremo procesal demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

(Válido con firma escaneada debido a fallas recurrentes en el servicio de internet en esta Sede Judicial)

M.Z.P



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Yotoco, Valle 25 de abril de 2024. En la fecha paso al despacho el presente asunto, informando que se notificó el Curador Ad Litem designado al demandado quien dio respuesta a la demanda dentro del término de traslado, sin oposición a las pretensiones. Sírvase Proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 020**

El auto anterior se notifica hoy 26 de abril  
de 2024 , siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 76-890-40-89-001-2021-00137 -00  
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia  
DEMANDADO: Luis Alfonso Muñoz Loaiza

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE**  
Yotoco, Valle del Cauca, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 216**

Habiéndose designado Curador Ad Litem al demandado Luis Alfonso Muñoz Loaiza , quien tomó posesión del cargo el 22 de noviembre de 2022, ratificando su nombramiento a través de auto interlocutorio 014 del 30 de enero de 2023<sup>1</sup> a quien se le notificó el auto que libra mandamiento de pago del 30 de enero de 2023, dando contestación a la demanda dentro del término de traslado mediante correo electrónico del 23 de abril de 2024 (fl 36 E.D), habrá de tenerse por contestada la demanda oportunamente.

<sup>1</sup> Folio 026 Expediente Digital On Drive



Ahora bien, previsto lo anterior el demandado Luis Alfonso Muñoz Loaiza se encuentra debidamente notificado mediante Curador Ad Litem, quien contesta la demanda sin presentar oposición a las pretensiones. Habida cuenta que el demandado no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni el curador ad litem propuso excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso conforme al cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Así las cosas, a falta de excepciones de mérito y en virtud de lo expuesto anteriormente, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en el mandamiento de pago. Por lo tanto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra Luis Alfonso Muñoz Loaiza identificado con cédula de ciudadanía Nro94.266.778 y a favor del demandante Banco Agrario de Colombia S.A para el cumplimiento de la obligación decretada en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro. 014 del 30 de enero de 2023.

**SEGUNDO. - PRACTIQUESE** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el Artículo 446 del CGP.



**TERCERO. - CONDENAR** a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

**CUARTO. - ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez se encuentre en firme su secuestro.

**QUINTO. -** De conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del CGP, se fija agencias en derecho, a favor de la parte demandante en la suma de \$ 850.600 M/CTE, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

(Válido con firma escaneada debido a fallas recurrentes en el servicio de internet en esta Sede Judicial)

M.Z.P



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Yotoco, Valle, 25 de abril de 2024. Paso a despacho de la titular el presente proceso Fijación de Cuota Alimentaria, informando que la parte demandada mediante apoderado judicial descorrió el traslado de la demanda, presentó contestación sin excepciones, por lo que se hace necesario convocar a la audiencia prevista en el art. 392 CGP a efectos de practicar las pruebas solicitadas por las partes en su oportunidad y demás actuaciones pertinentes, así como también resolver las solicitudes que se encuentren pendientes. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle, 25 de abril de 2024.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 020

El auto anterior se notifica hoy 26 DE ABRIL DE 2024,  
siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso: Fijación de Cuota Alimentaria  
Radicado: 76-890-40-89-001-2023-00040-00  
Demandante: Sandra Edith Gaviria Bermúdez representante legal del menor H.S.J.G.  
Demandado: Jairo Jiménez Martínez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE  
Yotoco, Valle del Cauca, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.  
**AUTO INTERLOCUTORIO FAMILIA No. 013**

Visto el informe que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, lo cual es remitir el escrito que descorre el traslado de contestación de demanda a la parte demandante (archivo 28), por tanto, se hace necesario convocar a audiencia prevista en el art 392 en armonía con los arts. 372 y 373 del CGP. En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda, por parte del Sr. Jiménez Martínez mediante apoderado judicial, en los términos del art 96 del CGP.



**SEGUNDO:** Fijar el día **17 de mayo de 2024, a partir de las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del CGP. En esta audiencia se efectuará conciliación, interrogatorio a la demandante y al demandado, fijación del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, de no existir alguna circunstancia que lo imposibilite. Notifíquese a la Comisaría de Familia y Personería Municipal de Yotoco, Valle.

**TERCERO:** Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

### **3.1 De la parte demandante**

#### **3.1.2 Documentales.**

Tener como tales las aportadas en el archivo 02, folio 3 del expediente electrónico, siendo estas:

1. Poder
2. Registro civil de nacimiento de la menor de edad H.S.J.G.;

Lo anterior, por considerarlos pertinentes, en los términos del artículo 245 del CGP. Ellos serán valorados al momento de proferir sentencia.

#### **3.1.3. Testimoniales**

Con fundamento en el artículo 212 del CGP, al NO indicarse concretamente el objeto de la prueba, se niega el decreto de los testimonios de WILFREDO GAVIRIA BERMÚDEZ, FLOR DELIS BERMÚDEZ y OLGA LUCÍA ZULETA SUAREZ, solicitados por la demandante.



**3.1.4** De otro lado, por considerarse conducente, pertinente y necesario, toda vez que será útil para determinar con certeza y detalle los hechos objeto del litigio, ya que el proceso versa directamente sobre el ejercicio de sus derechos, se **DECRETA** el testimonio de la adolescente **HAI SLEN SOLANGI JIMENEZ GAVIRIA**, para que declare, sin apremio de juramento (art 220 CGP), sobre la sustracción al pago de la cuota alimentaria que como alimentario debe percibir de su padre y alimentante Sr. Jairo Jiménez Martínez, pues al ser la beneficiaria de aquella podrá referir al Despacho lo relacionado con la eventual sustracción a la cuota alimentaria de la cual se señala al demandado, su testimonio se recibirá en la fecha antes fijada y su comparecencia en forma **PRESENCIAL** o **VIRTUAL** deberá ser garantizada por la parte demandante, en virtud del deber consagrado en el artículo 78, numeral 11, del CGP.

Por integración normativa y analogía conforme al art 150 de la Ley 1098 de 2006, el apoderado de parte demandante, previamente habrá de presentar el **CUESTIONARIO** para que el mismo sea valorado y el interrogatorio realizado por conducto de la señora Comisaria de Familia de Yotoco, Valle para lo cual deberá remitírsele con la debida antelación a la fecha que se fija para la audiencia en la que la adolescente habrá de deponer, ello, **a fin de garantizar sus derechos**. De su citación, la parte demandante allegará la constancia respectiva. De requerirse constancia de citación o comparecencia, el interesado deberá solicitarla en la Secretaría del Juzgado.

### **3.1.5. Oficios**

A solicitud de la parte demandante, se dispone librar oficio a **COMFENALCO Buga**, a fin de que indiquen en el término de cinco días siguientes contados al recibo de la comunicación, si la menor **HAI SLEN SOLANGI JIMÉNEZ GAVIRIA**, está afiliada a esa Caja de Compensación Familiar y, en caso afirmativo, si es en calidad de beneficiaria de su progenitor Sr. **JAIRO JIMÉNEZ MARTÍNEZ** y desde qué fecha lo percibe, allegando soporte con su respuesta.





### 3.6. De la parte demandada

#### 3.2.1. Documentales.

Se tendrán como tales las aportadas con la contestación por la parte demandada, visibles en el archivo 29, folio 7-15 y s.s. del expediente electrónico, siendo estas:

1. Historia clínica del demandado
2. Acta de Conciliación de 11 de febrero de 2011 de la Defensoría de Familia de Buga, finalizada por desistimiento del Sr. Jiménez Martínez
3. Copia cédula del padre del demandado
4. Comprobante salario como docente
5. Comprobante de pago pensión Fiduprevisora

#### 3.2.2. Testimoniales

Con fundamento en el artículo 212 del CGP, al NO indicarse concretamente el objeto de la prueba, se niega el decreto de los testimonios de RIGOBERTO JIMÉNEZ MARTÍNEZ, LUZ MARI LATORRE MARTÍNEZ, AIDA LUZ LAME LATORRE; JOSÉ DANILO LENIS MATERÓN Y NUBIA GONZÁLEZ GIL, solicitados por la demandada.

### 4. De oficio

#### 4.1 Interrogatorio de partes

Decretar el interrogatorio exhaustivo de la señora SANDRA EDITH GAVIRIA BERMÚDEZ y del señor JAIRO JIMÉNEZ MARTÍNEZ. Lo anterior, a efectos de que se



refieran de manera más concreta a los hechos y pretensiones de la demanda y su contestación, así como los demás aspectos que considere el Juzgado como relevantes y se desprendan de sus respuestas, para esclarecer los hechos. Estos se recibirán el día y en el lugar de la diligencia fijada en esta providencia.

**4.2.** Con fundamento en el artículo 169 del CGP, y por considerarse útil, a fin de establecer los hechos, se dispondrá en forma oficiosa solicitar a la Comisaría de Familia de Yotoco, por ser el lugar de domicilio de la menor, para que informe si en esa entidad reposan diligencias relacionadas con algún trámite o audiencia de conciliación, entre la aquí demandante y el demandado, a fin de establecer la forma en que sería cubierta la obligación alimentaria de la menor, visitas, custodia y cuidado personal de la menor. En caso afirmativo, deberá remitir copia íntegra del expediente para que obre como prueba en el proceso. **Cítese a la Comisaria de Familia de Yotoco, Valle, para el día de la audiencia, a través de cuyo testimonio se ratificará de lo contenido en el citado expediente (inciso 3º del artículo 173 CGP)<sup>1</sup>, de ser el caso.**

### 4.3. Testimoniales

Con fundamento en el art 212 CGP concordado con el art 42 numerales 2 y 4, pese a que los testimonios tanto de parte demandante como de la parte demandada, No fueron solicitados en forma concreta conforme lo exige la normativa procesal aplicable, al tratarse de un asunto de familia, en el cual el Juzgado tiene facultades ultra y extra petita, de manera oficiosa se decretarán los testimonios de los Srs. WILFREDO GAVIRIA BERMÚDEZ, FLOR DELIS BERMÚDEZ y OLGA LUCÍA ZULETA SUAREZ.

---

<sup>1</sup> Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes **y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas** o privadas, **que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.**



Así mismo, y por aplicación al principio de igualdad de armas, se decretan en el mismo número, los testimonios de RIGOBERTO JIMÉNEZ MARTÍNEZ (según se indica en la contestación es el conductor), LUZ MARI LATORRE MARTÍNEZ (según refiere la contestación, realiza servicios varios en la casa del demandado), AIDA LUZ LAME LATORRE (según refiere la contestación es la cuidadora del padre del demandado Sr. Crisanto Jiménez Rodríguez).

Estos testigos depondrán sobre el conocimiento directo que tengan de la existencia de la obligación alimentaria y parentesco la menor H.S.J.G. y el demandado; sobre la convivencia anterior de los padres y sobre la forma en que se desarrolló la misma en torno a la crianza y custodia, la forma en que cada uno de los padres han asumido los gastos de crianza y manutención de la menor (salud, alimentación, educación, recreación y demás gastos que hayan asumido, demandante y demandado) en pro del desarrollo integral de la menor y sobre la periodicidad de los mismos, y demás aspectos que se desprendan de sus respuestas al interrogatorio. Lo anterior, por cuanto el Juzgado considera que son útiles y pertinentes, ya se trata de personas que debido a su grado de conocimiento pueden brindar información relevante frente al objeto del presente proceso, y de las circunstancias en que se ha desarrollado la obligación alimentaria cuya fijación es objeto de pretensión.

Los testimonios se recibirán en la fecha antes fijada y **su comparecencia en forma PRESENCIAL<sup>2</sup> o VIRTUAL deberá ser garantizada tanto por la parte demandante como por la parte demandada, en virtud del deber consagrado en el artículo 78, numeral 11, del CGP<sup>3</sup>.** De su citación, las partes, según corresponda, allegarán la constancia

---

<sup>2</sup> En caso de no contar con los recursos tecnológicos necesarios que garanticen la conexión virtual o en caso de que estos sean insuficientes.

<sup>3</sup> Con las prevenciones contenidas en los arts. 208, 217 y 218 del CGP concordados con el art 33 de la Constitución Nacional.



respectiva. De requerirse constancia de citación o comparencia, el interesado deberá solicitarla en la Secretaría del Juzgado.

**4.4** Líbrese oficio a a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos y Privados de Buga, a la Cámara de Comercio de Buga, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a las Secretarías de Tránsito de Buga y Yotoco, Valle, a fin de que, en el término de diez días siguientes a la comunicación que reciba de esta providencia, rindan información que permita establecer si el señor JAIRO JIMÉNEZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.190.907, tiene bienes o derechos a su nombre. Así mismo, se oficiará a la DIAN, para que en los mismos términos se pronuncie, a efectos de establecer si el demandado en el año inmediatamente anterior se encontraba obligado a declarar renta, o si presentó certificado de bienes y rentas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 165 del CGP y para la finalidad prevista en los arts. 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006.

**4.5.** Oficiar a la Secretaría de Educación Municipal de Buga, a fin de que, en el término de diez días siguientes a la comunicación que reciba de esta providencia, expidan certificación actualizada sobre la vinculación laboral del Sr. JAIRO JIMÉNEZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.190.907, como docente en la I.E. La Magdalena- Sede Principal de Buga, así mismo, dirá si además de la bonificación y salario mensual, el trabajador percibe otra clase de emolumento a título de ingreso o remuneración por su labor; y por qué conceptos; cual es el valor de éstos y, dirá si recibe subsidio familiar, en caso afirmativo, dirá cuál es el valor al que éste asciende y cuál la Caja de Compensación Familiar.

Igualmente, toda vez que en el desprendible de pago allegado por el demandado correspondiente al mes de marzo de 2024, se observa un Embargo de Alimentos, por valor de \$ 2337.672 m.cte, deberá indicar la autoridad a órdenes de quién se consigna, su beneficiario, a qué porcentaje corresponde esta deducción, desde qué fecha se



**efectúan dichos descuentos, por qué conceptos se realiza ese embargo y sobre qué emolumentos recae.**

**4.6.** Se requiere a las partes, demandante y demandado, para que a la diligencia alleguen en forma sumaria todos aquellos documentos que se encuentren en su poder, mediante los cuales se pueda acreditar cómo y por quién, han sido cubiertos los gastos de manutención de la menor hasta el momento. La parte demandada, quien ha manifestado tener a su cargo a su padre quien es adulto mayor y sin ingresos, y que sus padres han sido sus beneficiarios tanto en salud como en subsidio familiar, de tenerlos en su poder, habrá de allegar los documentos que así lo acrediten.

**4.7.** Las demás que, de oficio, se deban decretar y que se desprendan de las anteriores.

**CUARTO:** Prevenir a las partes de que su inasistencia comporta las siguientes consecuencias, previstas en el artículo 372 del CGP:

- i) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- ii) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso.
- iii) A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado JULIO CÉSAR MARÍN GUERRERO identificado con C.C. No. 14.895.676 de Buga T.P. No. 166.243 del CSJ, como apoderado



del demandado Sr. Jairo Jiménez Martínez, en los términos de los arts. 74 y 75 con las facultades del art 77 del CP en armonía con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

(Válido con firma escaneada debido a fallas recurrentes en el servicio de internet en esta Sede Judicial)



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Yotoco, Valle, 25 de abril de 2024. Paso a despacho de la titular el presente proceso Fijación de Cuota Alimentaria, informando que la parte demandante, en virtud de la contestación allegada por la parte demandada, nuevamente solicita oficiar a la Fiduprevisora a efectos de que se practique el embargo de hasta el 50% de la pensión que percibe el demandado. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle, 25 de abril de 2024.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 020

El auto anterior se notifica hoy 26 DE ABRIL DE 2024,  
siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso: Fijación de Cuota Alimentaria  
Radicado: 76-890-40-89-001-2023-00040-00  
Demandante: Sandra Edith Gaviria Bermúdez representante legal del menor H.S.J.G.  
Demandado: Jairo Jiménez Martínez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE  
Yotoco, Valle del Cauca, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.  
**AUTO INTERLOCUTORIO FAMILIA No. 014**

Visto el informe que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante inicialmente hubo de solicitar el embargo del salario que como docente de la I.E. La Magdalena percibe el demandado, lo cual se ordenó en porcentaje del 35% mediante auto No. 059 de 05 de octubre de 2023, oficiando a esa entidad mediante comunicación del 02 de noviembre de 2023 y, mediante auto 191 del 05 de abril de 2024, se dispuso requerir nuevamente al pagador para que informara sobre el cumplimiento de la medida ordenada.

Además de ello, a partir de la contestación dada por el demandado, se estableció que sí percibe pensión de jubilación por la Fiduprevisora, en virtud de la cual el apoderado de la parte demandante solicita el embargo de hasta el 50% de la misma. El Despacho considera que, por el momento es necesario abstenerse de decretar dicho embargo por las siguientes razones:



Primero, toda vez que, en el desprendible de pago allegado por el demandado correspondiente al mes de marzo de 2024 (folio 14 archivo 29 e.e. cuaderno principal), se observa un Embargo de Alimentos, por valor de \$ 2'337.672 m.cte, es decir, que ese descuento es posterior a la orden impartida por este Juzgado, por lo que se debe establecer si corresponde a éste proceso y, de no ser así, se debe oficiar al pagador quien deberá indicar la autoridad a órdenes de quién se consigna, su beneficiario, a qué porcentaje corresponde esta deducción, desde qué fecha se efectúan dichos descuentos, por qué conceptos se realiza ese embargo y sobre qué emolumentos recae. Ello, por cuanto en la contestación de la demanda NO se hace referencia alguna a dicha deducción. **Razón por la cual se dispuso en el auto que fija fecha para audiencia oficiar a la Secretaría de Educación Municipal a efectos de que certifique sobre dicha situación.**

Segundo, por cuanto en caso de que dichas deducciones (embargo de alimentos) se vengán realizando en cumplimiento a esta orden de embargo con destino a este Juzgado, deberá allegar constancia de su depósito indicando desde qué fecha se vienen realizando, y a qué número de cuenta y de qué entidad y, demás aspectos para los cuales se dispuso oficiarles en el auto de pruebas, ello, por cuanto en consulta al portal del Banco Agrario efectuado el 22 de abril de 2024 (archivo 30 e.e., C. principal), a esta fecha aún no se relacionan depósitos judiciales con destino a este proceso.

Tercero, por cuanto de decretarse y practicarse otra medida de embargo sobre la pensión de vejez, sin constatar primero lo anterior, podría generarse un perjuicio al demandado, siendo deber del juzgado garantizar el debido proceso y la igualdad entre las partes.

En consecuencia, el juzgado,

### RESUELVE,

**PRIMERO:** Abstenerse por el momento de resolver la solicitud de embargo de hasta el 50% de la pensión de vejez que percibe el Sr. Jairo Jiménez Martínez, por Fiduprevisora.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

(Válido con firma escaneada debido a fallas recurrentes en el servicio de internet en esta Sede Judicial)



**SECRETARÍA:** A Despacho de la titular informándole que el presente proceso sería del caso designar Curador Ad Litem a las personas emplazadas, sin embargo, de la revisión a la publicación de la inscripción en la cual se surtió el término de emplazamiento (art 108 CGP) en el REGISTRO DE PERSONAS EMPLAZADAS –TYBA- (archivos 47-49 e.e.), se encontró que en el espacio “Demandado” se indicó que era Alberto Bolívar y en “Emplazados” se señaló “que eran los Herederos inciertos e indeterminados de ALBERTO Bolívar y demás personas inciertas e indeterminadas”, lo cual NO es así ya que ALBERTO BOLIVAR es el demandante y como parte demandada obran los Herederos inciertos e indeterminados de JAIME Bolívar y demás personas inciertas e indeterminadas. Así mismo, se observa que dicho yerro involuntario puede proceder del hecho de que en el auto admisorio, mas concretamente, en el numeral TERCERO se indicó que los emplazados eran “los herederos inciertos e indeterminados del extinto ALBERTO BOLÍVAR, quien en vida se identificó con la cedula 14.874.083 y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble rural con M.I. 373-18578...”, finalmente, le informo que se omitió agregar la consulta al TYBA por modulo ciudadanos, por lo que se hace necesario realizar control de legalidad a esta actuación. Sírvase Proveer.

Yotoco, 25 de abril de 2024.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
No. 020

26 DE ABRIL de 2024

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

Proceso: Declaración de Pertenencia – Bien rural Radicado: 76-890-40-89-001-2023-00065-00  
Demandante: Alberto Bolívar  
Demandados: Herederos inciertos e indeterminados de Jaime Bolívar y demás  
personas inciertas e indeterminadas

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Yotoco, Valle del Cauca, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 212**

Conforme a lo señalado en la constancia secretarial, lo cual pudo verificar el Despacho en el expediente electrónico respectivo como cierto y, facultado como está el Juez para realizar control de legalidad al proceso en cada una y cualquiera de sus etapas (art 42 CGP), a ello se dispondrá.

Para tal efecto, con fundamento en el inciso tercero del art 286 del CGP, que refiere a la corrección de errores aritméticos y otros, en lo pertinente señala que: (..) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o





**cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la **parte resolutive o influyan en ella**.

Por tanto, en la parte resolutive de esta providencia se procederá a corregir el NUMERAL TERCERO del auto admisorio de la demanda No. 105 de 19 de abril de 2023. Así mismo, y toda vez que a partir de dicho ordenamiento se realizó en forma inexacta la publicación en el RNPE mediante la inscripción de la demanda en el TYBA, se dispondrá dejar sin efectos dicha actuación visible en los archivos 47 a 49 del e.e. debiendo registrarla con la información correcta de quien aparece como extremo demandado y emplazados, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente, así como también, de la consulta al proceso por el módulo ciudadanos<sup>1</sup>, pues esa es la única forma de garantizar su publicidad. Cumplido todo lo anterior, por auto separado, se procederá en su debida oportunidad, a designar un Curador Ad Litem que los represente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle del Cauca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Corregir el auto interlocutorio civil Nro. 105 de fecha 19 de abril de 2023 mediante el cual se admitió la demanda, en su numeral TERCERO en el cual se ordenó el emplazamiento conforme al art 108 CGP, el que en consecuencia queda así:

*“TERCERO.- ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los herederos inciertos e indeterminados del extinto JAIME BOLÍVAR, quien en vida se identificó con la cedula 14.877.686 y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble rural con M.I. 373-18578, número predial 768900001000000090081000000000, ubicado en el corregimiento de Puente Tierras del Municipio de Yotoco, con una cabida 347 m2 , con la advertencia de que, en caso de no comparecer dentro de los 15 días siguientes a la publicación en el Registro Nacional de Personas emplazadas, aquél se entenderá surtido y se designará Curador Ad-Litem, con quien se efectuará la notificación y se continuará el proceso.*

*Los emplazamientos ordenados se surtirán como lo prevé el art. 108 del C.G.P., los que se realizarán valida y únicamente en el referido registro (RNPE), sin necesidad de otra publicación por escrito, en los términos de los artículos 6 y 10, concordados de la Ley 2213 de 2022.”*

**Por lo demás el auto admisorio conserva su validez y, la presente providencia, forma parte integral aquel.**

**SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS** la publicación de la inscripción en la cual se surtió el término de emplazamiento (art 108 CGP) en el REGISTRO DE PERSONAS EMPLAZADAS –TYBA- (archivos 47-49 e.e.), al interior de éste trámite. Así mismo, por Secretaría, una vez registrada con la información correcta de quien aparece como extremo demandado y emplazados, deberá dejar constancia en el expediente, así como también, DE LA CONSULTA AL PROCESO POR EL MÓDULO CIUDADANOS<sup>2</sup>, pues esa es la única forma de garantizar su publicidad.

**TERCERO.-** Cumplido todo lo anterior, vuelvan las diligencias a Despacho para dar trámite, por auto separado, a las actuaciones subsiguientes según corresponda, entre ellas, i) **a designar un Curador Ad Litem que represente a los emplazados y, ii) a resolver lo pertinente en torno a los memoriales radicados por el abogado Alirio Leyes Díaz, en representación de Lisset Bolívar Martínez, quien invoca su calidad de heredera de fallecido demandado Jaime Bolívar.**

<sup>1</sup> Para ello, debe desactivarse el icono “Es privado”

<sup>2</sup> Ibidem, pie de página 1.





## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

(Válido con firma escaneada debido a fallas recurrentes en el servicio de internet en esta Sede Judicial)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del Juez la demanda VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAMIENTO DE TITULACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE RURAL POR (Ley 1561 de 2012), dentro de la cual a la fecha, conforme al art 12 de la Ley 1561 de 2012, se han recibido las respuestas de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT; UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN sin embargo, se encuentran pendientes las de la ALCALDÍA MUNICIPAL, Plan de Ordenamiento Territorial –POT Yotoco, Valle del Cauca, del COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO; y la del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI. Sírvase Proveer.

Yotoco, Valle, 25 de abril de 2024.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 020

El auto anterior se notifica hoy 26 DE ABRIL DE 2024,  
siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso: Verbal especial para otorgamiento de titulación de un bien inmueble **RURAL** (ley 1561 de 2012)

Demandante: Ángel Orlando Márquez Sierra C.C. 14.889.104

Demandados: Liliana Ospina Ospina C.C. 31.655.403; Anderson Grisales Valencia C.C. 1.115.066.281; María Nelly Ospina Vidal C.C. 38.850.364; Jorge Enrique Soto Canizales C.C. 14.887.030 y Helmer Gallego Orozco C.C. 14.879.924 y contra las PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el inmueble.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Yotoco, Valle del Cauca, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 213**

El Sr. ÁNGEL ORLANDO MÁRQUEZ SIERRA, mediante apoderado judicial presentó demanda VERBAL ESPECIAL para OTORGAMIENTO DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE BIEN INMUEBLE RURAL -ley 1561 de 2012- frente a LILIANA OSPINA OSPINA; ANDERSON GRISALES VALENCIA; MARÍA NELLY OSPINA VIDAL; JORGE ENRIQUE SOTO CANIZALES y HELMER GALLEGO OROZCO y contra las PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre un área de **13.752,38 metros cuadrados**<sup>1</sup> del bien inmueble rural con matrícula inmobiliaria No. 373-116096 y cédula catastral Nro 76890000100070081000, ubicado dentro de otro de mayor extensión denominado este último como «El Danubio», localizado en el paraje de Calimita, Corregimiento de Jiguales, jurisdicción rural de esta localidad, alinderado así

<sup>1</sup> que no excede en extensión de una unidad Agrícola Familiar (UAF).



NORTE: Con la señora Argelina Aguilar; OCCIDENTE: Con predio que es o fue del señor Teodoro Orozco; SUR: Con carretera que de Buga conduce a Buenaventura y ORIENTE: Con carretable que de Jiguales conduce a Darién.

Sin embargo, en el entendido que aún falta por allegarse las respuestas de la ALCALDÍA MUNICIPAL, Plan de Ordenamiento Territorial –POT Yotoco, Valle del Cauca, del COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO; y la del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, pese a que para ello han sido ya requeridas por el Juzgado con oficio 073 de 25 de mayo de 2023 (archivos 011 e.e. y s.s.), y que de la revisión efectuada al expediente se puede establecer que, a la fecha, únicamente se ha obtenido respuesta de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT; UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (archivos 015, 017, 019 y 021 del e.e.). Al respecto, considera el Juzgado que, si bien es cierto, el Decreto 1409 de 2014, en su artículo 1º, señala que (...) *el proceso tampoco se suspenderá por el incumplimiento en el envío de la información solicitada a las autoridades competentes a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, cuando el juez la haya solicitado. Lo dispuesto en los incisos anteriores no impide que las autoridades competentes envíen la información requerida en cualquier etapa del proceso, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria establecida en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012...*” y que el proceso puede adelantarse con la información recaudada, también es cierto, que, el Juzgado **No podrá dictar sentencia hasta que esté completa.** Por ello, se hace necesario insistir en tales requerimientos a dichas entidades con la gestión del apoderado de la parte demandante y así se dispondrá.

Por esta razón, en atención al impulso procesal que se habrá de impartir (art 42 CGP) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 1561 de 2012, por ser este Juzgado el competente funcional y territorialmente para tramitar el asunto, y por cuanto el bien cuyo otorgamiento de titulación se pretende se encuentra ubicado en esta jurisdicción, se procederá a calificar la demanda, conforme con los artículos 6º, 10, 11 y 13 de la Ley 1561 de 2012, para verificar su admisión, inadmisión o rechazo, en el entendido que aún falta por allegarse las respuestas indicadas.

Por las anteriores consideraciones, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE,

## RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda interpuesta por Sr. ÁNGEL ORLANDO MÁRQUEZ SIERRA, mediante apoderado judicial presentó demanda VERBAL ESPECIAL para OTORGAMIENTO DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE BIEN INMUEBLE RURAL -ley 1561 de 2012- frente a LILIANA OSPINA OSPINA; ANDERSON GRISALES VALENCIA; MARÍA NELLY OSPINA VIDAL; JORGE ENRIQUE SOTO CANIZALES y HELMER GALLEGU OROZCO y contra las PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre un área de **13.752,38 metros cuadrados**<sup>2</sup> del bien inmueble rural con matrícula inmobiliaria No. 373-

<sup>2</sup> que no excede en extensión de una unidad Agrícola Familiar (UAF).



116096 y cédula catastral Nro 76890000100070081000, ubicado dentro de otro de mayor extensión denominado este último como «El Danubio», localizado en el paraje de Calimita, Corregimiento de Jiguales, jurisdicción rural de esta localidad, alinderado así NORTE: Con la señora Argelina Aguilar; OCCIDENTE: Con predio que es o fue del señor Teodoro Orozco; SUR: Con carretera que de Buga conduce a Buenaventura y ORIENTE: Con carretable que de Jiguales conduce a Darién, destinado a la explotación económica de tipo agrícola.

**SEGUNDO. DECRETAR** como medida cautelar oficiosa la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, correspondiente al bien inmueble rural con matrícula inmobiliaria No. 373-116096 y cédula catastral Nro 76890000100070081000, ubicado dentro de otro de mayor extensión denominado este último como «El Danubio», localizado en el paraje de Calimita, Corregimiento de Jiguales, jurisdicción rural de esta localidad, destinado a la explotación económica de tipo agrícola. Líbrese oficio a dicha oficina para el efecto.

**TERCERO.** Se dispone la notificación personal con traslado de la demanda a los demandados ciertos y determinados Srs. LILIANA OSPINA OSPINA; ANDERSON GRISALES VALENCIA, conforme al art 291 y 292 del CGP concordado con el art 8° de la Ley 2213 de 2022 y con el numeral 2 del art 14 de la Ley 1561/2012, por el término de 10 días hábiles, autorizando a la parte demandante a efectuar la misma por correo electrónico, debiendo allegar las respectivas constancias y su trazabilidad. Para ello, se le debe remitir copia de la demanda y sus anexos, a efectos de que ejerciten su derecho de defensa y contradicción.

**CUARTO.** Conforme lo señala el art 13 de la Ley 1561 de 2012, por ser una actuación subsanable por la actividad oficiosa del juez, se requiere a la parte demandante para que informe al Juzgado la ubicación para notificaciones judiciales de los Srs. MARÍA NELLY OSPINA VIDAL; JORGE ENRIQUE SOTO CANIZALES y HELMER GALLEGRO OROZCO quienes obran tanto en el certificado especial como en el de tradición de la M.I. No. 373-116096, como los titulares de derechos reales sobre las cuotas que fueron objeto de compraventa y de los cuales devienen los derechos de cuota de los también demandados Srs. LILIANA OSPINA OSPINA; ANDERSON GRISALES VALENCIA y del demandante Sr. ÁNGEL ORLANDO MÁRQUEZ SIERRA. En caso de desconocer su lugar de notificaciones, física o electrónica, deberá manifestarlo al Juzgado y solicitar su emplazamiento en la forma indicada en los arts 293 y 108 del CGP.

**QUINTO.** La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite con los requisitos establecidos en el art 14 Ley 1561 de 2012<sup>3</sup> y, que se indican a pie de página.

<sup>3</sup> La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación con que se conoce al predio;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SSEXTO.** Conforme al art. 108 del CGP, una vez inscrita la demanda y publicada la valla, se ordena el emplazamiento las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble, con el fin de que comparezcan a notificarse de la demanda en la secretaria de este Juzgado, ubicado en la Calle 2 # 7-65 de Yotoco, dentro de los 15 días siguientes a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas –RNPE-, la que se realizará válida y únicamente en el referido registro, sin necesidad de otra publicación por escrito, en los términos de los arts. 6 y 10, concordados, del Ley 2213 de 2022, con la advertencia de que, vencido este término sin comparecer, se les nombrará Curador Ad Litem, con quién se efectuará la notificación de la demanda y se continuará el proceso.

**SÉPTIMO.** Por Secretaría, comuníquese a la Procuraduría Ambiental y Agraria del Valle de la existencia de esta demanda, remitiéndole para el efecto copia de ella y del auto admisorio, a fin de garantizar su intervención, en los términos del referido artículo 46 del Decreto 262 de 2000, para lo cual se le remitirá notificación al buzón de correo oficial, conforme al art. 612 del CGP. Lo anterior, toda vez que se trata de un bien rural.

**OCTAVO.** Infórmese de la existencia del proceso, por el medio más expedito, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Yotoco, V., para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los respectivos oficios.

**NOVENO.** Requerir nuevamente a la ALCALDÍA MUNICIPAL -Plan de Ordenamiento Territorial –POT Yotoco, Valle del Cauca-, del COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO; y la del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, a efectos de que en el ámbito de sus funciones den respuesta conforme al primer requerimiento efectuado por el Juzgado con oficio 073 de 25 de mayo de 2023 (archivos 011 e.e. y s.s.), previniéndoles respecto a que el Decreto 1409 de 2014, en su artículo 1º, señala que (...) *el proceso tampoco se suspenderá por el incumplimiento. en el envío de la información solicitada a las autoridades competentes a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, cuando el juez la haya solicitado. Lo dispuesto en los incisos anteriores no impide que las autoridades competentes envíen la información requerida en cualquier etapa del proceso, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria establecida en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012...*” y que el proceso puede adelantarse con la información recaudada, pero también es cierto, que, el Juzgado **No podrá dictar sentencia hasta que esté completa**, por lo cual la misma es necesaria. La parte demandante, deberá colaborar con la gestión de los mismos allegando constancia al expediente electrónico.

---

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

(Válido con firma escaneada debido a fallas recurrentes en el servicio de internet en esta Sede Judicial)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho de la Juez el proceso VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAMIENTO DE TITULACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE RURAL (Ley 1561 de 2012), dentro de la cual el apoderado de la parte demandante allegó la Respuesta de la ANT (archivos 98 y 99 e.e.).

Así mismo, al efectuar control de legalidad al expediente informo que, a la fecha, conforme al art 12 de la Ley 1561/2012 (requerimiento previo) y a lo ordenado en la **admisión de la demanda por auto de 24 de noviembre de 2022**, se han recibido las respuestas de la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOTOCO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, SUPERNOTARIADO Y REGISTRO y PROCURADURÍA PROVINCIAL AGRARIA DEL VALLE e, igualmente dicha entidades se han pronunciado luego de la admisión de la demanda, **sin embargo, se encuentra pendiente la respuesta del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-**. Mientras que, **el 21 de noviembre de 2022, LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE YOTOCO (archivo 53 e.e.)** dio respuesta aclarando lo pertinente a la conformación del COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA conforme a los artículos 6,12,y 21 de la ley 1561 de 2012, y concordado con la ley 387 de 1997 en su artículo 7, señalando que **esa PERSONERÍA No cuenta con bases de datos que se puedan consultar a fin de establecer si el predio identificado con matrícula inmobiliaria 373-41750 y cedula catastral 768900001000000070210000000000 ubicado en el corregimiento de Jiguales se encuentra o no incurso en alguna de las causales contenidas en el artículo 6 de la precitada norma y que por ello, remitiría el oficio respectivo a la secretaria de gobierno y planeación quienes podrán brindar la información requerida dentro del proceso de la referencia.**

Así las cosas, se requiere la respuesta frente a lo ordenado en el auto admisorio<sup>1</sup>, de las siguientes entidades: **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC; FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PERSONERIA MUNICIPAL DE YOTOCO; y LA ALCALDÍA MUNICIPAL – por conducto de la Secretaría de Planeación Municipal, conforme al traslado dado por la Personería Municipal. Ya que, según lo informado por esta última, el Comité de atención integral a la población desplazada es una figura jurídica constituida por varios entes y por tanto no puede emitir respuesta.**

**Mientras que, de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, aun no se allega la aclaración solicitada en auto de 20 de noviembre de 2023 y comunicado con oficio No. 201 de 12 de diciembre de 2023 (archivo 94 e.e.).**

Igualmente, se encuentra pendiente de resolver la solicitud del demandante para inscripción de la demanda en el TYBA para el emplazamiento ordenado (archivo 97 e.e.). Sírvase Proveer.

Yotoco, Valle, 25 de abril de 2024.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 020

El auto anterior se notifica hoy 26 DE ABRIL DE 2024,  
siendo las 8:00 A.M.

El secretario,  
MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso: Verbal especial para otorgamiento de titulación de un bien  
inmueble **RURAL** (ley 1561 de 2012)

Demandante: Javier González Gómez y Marisol Ku Astudillo, mediante apoderado judicial

Demandado: Jesús Ovidio Ortiz y personas indeterminadas

Radicación: 768904089001-2022-00132-00

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
Yotoco, Valle del Cauca, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

<sup>1</sup> Auto admisorio No. 523 de 24 de noviembre de 2022 (archivo 56 e.e.)



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 214**

En el entendido que, conforme lo indica la constancia secretarial aún falta por allegarse las respuestas del IGAC, LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE YOTOCO, la ALCALDÍA MUNICIPAL por conducto de la Secretaría de Planeación Municipal y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>, pese a que para estas han sido ya requeridas por el Juzgado desde el auto admisorio No. 523 de **24 de noviembre de 2022** (archivo 56 e.e.), y que de la revisión efectuada al expediente se puede establecer que, a la fecha, únicamente se ha obtenido respuestas, tanto en el término del art 12 de la Ley 1561 de 2012 y posterior a la comunicación del auto admisorio respecto de: La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT; UNIDAD DE VICTIMAS, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS y PROCURADURÍA PROVINCIAL AGRARIA DEL VALLE (archivos 080, 082, 099, 074 y 078 del e.e.). Al respecto, considera el Juzgado que, si bien es cierto, el Decreto 1409 de 2014, en su artículo 1º, señala que (...) *el proceso tampoco se suspenderá por el incumplimiento en el envío de la información solicitada a las autoridades competentes a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, cuando el juez la haya solicitado. Lo dispuesto en los incisos anteriores no impide que las autoridades competentes envíen la información requerida en cualquier etapa del proceso, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria establecida en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012...*” y que el proceso puede adelantarse con la información recaudada, también es cierto, que, el Juzgado **No podrá dictar sentencia hasta que esté completa.**

Por ello, se hace necesario insistir en tales requerimientos a dichas entidades con la gestión del apoderado de la parte demandante y así se dispondrá, en atención al impulso procesal que se habrá de impartir (art 42 CGP), en forma oficiosa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 1561 de 2012.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por secretaría líbrense los oficios con destino al IGAC, LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE YOTOCO, LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOTOCO, a través de la Secretaría de Planeación Municipal conforme al traslado efectuado por la Personería y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a efectos de que, como quedo ordenado en el auto admisorio No. 523 de 24 de noviembre de 2022, habiéndoseles informado sobre la existencia del proceso, realicen las declaraciones a que haya lugar dentro del ámbito de sus funciones, respecto del bien objeto del proceso.<sup>3</sup>, con la aclaración de que **sí se recibieron sus pronunciamientos anteriores respeto al art 12 de la Ley 1561 de 2012 y que lo**

<sup>2</sup> Con la aclaración de que sí se recibieron sus pronunciamientos anteriores respeto al art 12 de la Ley 1561 de 2012 y que lo requerido es su pronunciamiento en los términos del numeral 2, del art 14 de la citada Ley.

<sup>3</sup> Dentro de este proceso regido por la Ley 1561 de 2012 para el otorgamiento de titulación del bien rural ubicado en la Vereda Jiguales, del Municipio de Yotoco, Valle, identificado con M.I. Nro. 373-41750 de la ORIP de Buga, distinguido como Lote No. 6 con su respectiva casa de habitación rural, con una cabida superficial de **1.300 metros cuadrados.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**requerido es su pronunciamiento en los términos del numeral 2, del art 14 de la citada Ley.**  
**Remítaseles para el efecto el oficio respectivo y el enlace al expediente electrónico.**

**SEGUNDO.** Por Secretaría, se ordena que de manera inmediata se proceda con la inscripción de la demanda en el RNPE -Ley 1561 de 2012- TYBA, conforme se hubo de ordenar desde el auto 24 de noviembre de 2.022 mediante auto No. 523 de 24 de noviembre de 2022 y auto 353 de noviembre 20 de 2.023. **Vencido dicho término, vuelvan las diligencias a Despacho, a fin de surtir el traslado previsto en el inciso 4º del numeral 3º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 y la consecuente designación de curador ad Litem.**

**TERCERO.** Requerir nuevamente, a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, para que conforme a lo ordenado en auto No. 353 de 20 de noviembre de 2023 y comunicado con oficio No. 201 de 12 de diciembre de 2023 (archivo 94 e.e.) brinde la aclaración solicitada sobre el número de matrícula inmobiliaria correcta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

(Válido con firma escaneada debido a fallas recurrentes en el servicio de internet en esta Sede Judicial)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho de la Juez el proceso VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAMIENTO DE TITULACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE RURAL (Ley 1561 de 2012), dentro de la cual el apoderado de la parte demandante ha solicitado la designación de Curador Ad Litem a las personas emplazadas (archivos 92-95 e.e.).

Así mismo, al efectuar control de legalidad al expediente informo que, a la fecha, conforme al art 12 de la Ley 1561/ 2012 (requerimiento previo) y a lo ordenado en la **admisión de la demanda por auto No. 524 de 24 de noviembre de 2022**, las siguientes entidades se han pronunciado luego de la admisión de la demanda: LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, SUPERNOTARIADO Y REGISTRO y PROCURADURÍA PROVINCIAL AGRARIA DEL VALLE, UNIDAD DE ATENCIÓN A LAS VICTIMAS, mientras que, se encuentran pendientes las respuestas de INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-; FISCALÍA GENERAL DE LA nación, PERSONERÍA MUNICIPAL DE YOTOCO y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-, respecto del requerimiento de información ordenado en la **admisión de la demanda por auto No. 524 de 24 de noviembre de 2022 (archivo 58 e.e.)**.

Así las cosas, se requiere la respuesta frente a lo ordenado en el auto admisorio, de las siguientes entidades: **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC; FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PERSONERIA MUNICIPAL DE YOTOCO; y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**. Igualmente, se encuentra pendiente de resolver la solicitud del demandante para designación de Curador Ad Litem de las personas emplazadas. Sírvase Proveer.

Yotoco, Valle, 25 de abril de 2024.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 020

El auto anterior se notifica hoy 26 DE ABRIL DE 2024,  
siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

PROCESO: Verbal Especial Para Otorgamiento De Titulación De Un Bien Inmueble Rural  
RADICADO: 76-890-40-89-001-2022-00137 -00  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RIVERA Y YINETH HENAO NAVAL  
DEMANDADO: JESUS OVIDIO ORTIZ Y HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Yotoco, Valle del Cauca, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 215**

En el entendido que, conforme lo indica la constancia secretarial aún falta por allegarse las respuestas del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-; FISCALÍA GENERAL DE LA nación, PERSONERÍA MUNICIPAL DE YOTOCO y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-, respecto del requerimiento de información ordenado en la **admisión de la demanda por auto No. 524 de 24 de noviembre de 2022 (archivo 58 e.e.)** y que de la revisión efectuada al expediente se puede establecer que, a la fecha, únicamente se ha obtenido respuestas, tanto en el término del art 12 de la Ley 1561 de 2012 y posterior a la comunicación del



auto admisorio respecto de: La UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, SUPERNOTARIADO Y REGISTRO y PROCURADURÍA PROVINCIAL AGRARIA DEL VALLE, UNIDAD DE ATENCIÓN A LAS VICTIMAS (archivos 070, 080, 084 y 087 del e.e.). Al respecto, considera el Juzgado que, si bien es cierto, el Decreto 1409 de 2014, en su artículo 1º, señala que (...) *el proceso tampoco se suspenderá por el incumplimiento. en el envío de la información solicitada a las autoridades competentes a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, cuando el juez la haya solicitado. Lo dispuesto en los incisos anteriores no impide que las autoridades competentes envíen la información requerida en cualquier etapa del proceso, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria establecida en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012...*” y que el proceso puede adelantarse con la información recaudada, también es cierto, que, el Juzgado **No podrá dictar sentencia hasta que esté completa.**

Por ello, se hace necesario insistir en tales requerimientos a dichas entidades con la gestión del apoderado de la parte demandante y así se dispondrá, en atención al impulso procesal que se habrá de impartir (art 42 CGP), en forma oficiosa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 1561 de 2012.

De otro lado, inscrita la demanda (archivo 79 e.e.), aportadas las fotografías sobre la instalación de la valla (archivos 74-77 e.e.) y surtidos como está el emplazamiento y la inscripción del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivo 93 y 93.1 e.e.), corresponde correr el traslado previsto en el inciso 4º del numeral 3º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 y la consecuente designación de curador ad Litem.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por secretaría líbrense los oficios con destino al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC; FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PERSONERIA MUNICIPAL DE YOTOCO; y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**, a efectos de que, como quedo ordenado en el auto admisorio No. 524 de 24 de noviembre de 2022, habiéndoseles informado sobre la existencia del proceso, realicen las declaraciones a que haya lugar dentro del ámbito de sus funciones, respecto del bien objeto del proceso.<sup>1</sup>, **con la aclaración de que sí se recibieron sus pronunciamientos anteriores respecto al art 12 de la Ley 1561 de 2012 y que lo requerido es su pronunciamiento en los términos del numeral 2, del art 14 de la citada Ley.** Remítaseles para el efecto el oficio respectivo y el enlace al expediente electrónico.

<sup>1</sup> Dentro de este proceso regido por la Ley 1561 de 2012 para el otorgamiento de titulación del bien rural ubicado en la Vereda Jiguales, del Municipio de Yotoco, Valle, identificado con M.I. Nro. 373-41750 de la ORIP de Buga, distinguido como Lote No. 6 con su respectiva casa de habitación rural, con una cabida superficial de **1.000 metros cuadrados.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO.** Correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de diez (10) días. Aquellos que concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**TERCERO:** Por economía procesal, una vez finalice el término de traslado anterior, comunicar al abogado **RAÚL ALBERTO ORTEGA GUEVARA**, que ha sido designado como curador Ad-litem de las personas emplazadas. Vencido el traslado referido en el numeral anterior, comuníquesele este nombramiento, a través de telegrama enviado a la dirección electrónica que le figure en los procesos en los que litiga en este Juzgado (correo e:raulaboga@hotmail.com), con la advertencia de que es de forzosa aceptación, salvo que demuestre que actúa en mínimo seis procesos como defensor de oficio, y deberá acudir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de incurrir en falta disciplinaria, como lo prevé el numeral 7 del artículo 48 del CGP. A quien una vez tome posesión se le correrá traslado de la demanda y anexos, como del auto admisorio, para efectos de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

(Válido con firma escaneada debido a fallas recurrentes en el servicio de internet en esta Sede Judicial)



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** 25 de abril de 2024. A Despacho de la Titular, la demanda Ejecutiva promovida a través de apoderado judicial. Ingres a despacho con solicitud de cesión del crédito. Así mismo se allegó renuncia del poder por parte del apoderado de demandante. Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 020**

El auto anterior se notifica hoy 26 de abril de 2024 , siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2018-00032-00
Demandante:	CENTRAL DE INVERSIONES cesionario del Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado:	Olga Jazmín Arango Sánchez y otro

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE**  
Yotoco, Valle del Cauca, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 222**

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representada a través de apoderado judicial, la Dra. Elizabeth Realpe Trujillo quien mediante memorial allegado el día 01 de abril de 2024, solicita tener por cesionario a la compañía CENTRAL DE INVERSIONES S.A, quien para todos los efectos judiciales se denominara de ahora en adelante cesionario y se vinculara formalmente al proceso, previsto lo anterior se resolverá en forma favorable por encontrarlo conforme al artículo 1959 del Código Civil.





Por otro lado, teniendo en cuenta el escrito allegado por el abogado Juan Diego Paz Castillo manifestando renunciar al mandato conferido por su poderdante, se resolverá aceptar la renuncia en conformidad con lo ordenado por el artículo 76 del Código General del Proceso que precisa:

*(...) “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Conforme a lo anterior se acepta la renuncia al poder conferido, en los términos indicados por el apoderado Juan Diego Paz Castillo. En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACCEDER** a lo solicitado en el memorial aportado por el extremo actor; esto es, **ACEPTAR** la cesión celebrado entre el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y la compañía **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** quien, de ahora en adelante, se enunciará como cesionario de la obligación adquirida por la demandada **Olga Jazmín Arango Sánchez**, en los términos que se contrae el contrato.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia del abogado Juan Diego Paz Castillo como apoderado de Banco Agrario de Colombia S.A, dentro del presente proceso.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

(Válido con firma escaneada debido a fallas recurrentes en el servicio de internet en esta Sede Judicial)



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** 25 de abril de 2024. A Despacho del Titular, la demanda Ejecutiva promovida a través de apoderado judicial. Ingresa al despacho con solicitud de cesión del crédito. Así mismo se allego renuncia del poder por parte del apoderado de demandante. Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 020**

El auto anterior se notifica hoy 26 de abril de 2024 , siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2020-00094-00
Demandante:	CENTRAL DE INVERSIONES cesionario del Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado:	Javier Sierra Rodríguez

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL YOTOCO VALLE**  
Yotoco, Valle del Cauca, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 220**

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representada a través de apoderado judicial, la Dra. Elizabeth Realpe Trujillo quien mediante memorial allegado el día 01 de abril de 2024, solicita tener por cesionario a la compañía CENTRAL DE INVERSIONES S.A, quien para todos los efectos judiciales se denominara de ahora en adelante cesionario y se vinculara formalmente al proceso, previsto lo anterior se resolverá en forma favorable por encontrarlo conforme al artículo 1959 del Código Civil.





Por otro lado, teniendo en cuenta el escrito allegado por el abogado Juan Diego Paz Castillo manifestando renunciar al mandato conferido por su poderdante, se resolverá aceptar la renuncia en conformidad con lo ordenado por el artículo 76 del Código General del Proceso que precisa:

*(...) “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Conforme a lo anterior se acepta la renuncia al poder conferido, en los términos indicados por el apoderado Juan Diego Paz Castillo. En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACCEDER** a lo solicitado en el memorial aportado por el extremo actor; esto es, **ACEPTAR** la cesión celebrado entre el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y la compañía **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** quien, de ahora en adelante, se enunciará como cesionario de la obligación adquirida por el demandado **Sr. Javier Sierra Rodríguez**, en los términos que se contrae el e contrato.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia del abogado Juan Diego Paz Castillo como apoderado de Banco Agrario de Colombia S.A, dentro del presente proceso.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

(Válido con firma escaneada debido a fallas recurrentes en el servicio de internet en esta Sede Judicial)



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** 25 de abril de 2024. A Despacho del Titular, la demanda Ejecutiva promovida a través de apoderado judicial. Ingresa al despacho con solicitud de cesión del crédito. Así mismo se allego renuncia del poder por parte del apoderado de demandante. Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 020**

El auto anterior se notifica hoy 26 de abril de 2024 , siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2021-00151-00
Demandante:	CENTRAL DE INVERSIONES cesionario del Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado:	Claudia Patricia Hoyos Restrepo

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE**  
Yotoco, Valle del Cauca, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 2119**

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representada a través de apoderado judicial, la Dra. Elizabeth Realpe Trujillo quien mediante memorial allegado el día 01 de abril de 2024, solicita tener por cesionario a la compañía CENTRAL DE INVERSIONES S.A, quien para todos los efectos judiciales se denominara de ahora en adelante cesionario y se vinculara formalmente al proceso, previsto lo anterior se resolverá en forma favorable por encontrarlo conforme al artículo 1959 del Código Civil.



Por otro lado, teniendo en cuenta el escrito allegado por el abogado Juan Diego Paz Castillo manifestando renunciar al mandato conferido por su poderdante, se resolverá aceptar la renuncia en conformidad con lo ordenado por el artículo 76 del Código General del Proceso que precisa:

*(...) “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Conforme a lo anterior se acepta la renuncia al poder conferido, en los términos indicados por el apoderado Juan Diego Paz Castillo.

En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- ACCEDER** a lo solicitado en el memorial aportado por el extremo actor; esto es, **ACEPTAR** la cesión celebrado entre el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y la compañía **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** quien, de ahora en adelante, se enunciará como cesionario de la obligación adquirida por la demandada Claudia Patricia Hoyos Restrepo, los términos que se contrae el e contrato.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia del abogado Juan Diego Paz Castillo como apoderado de Banco Agrario de Colombia S.A , dentro del presente proceso.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

(Válido con firma escaneada debido a fallas recurrentes en el servicio de internet en esta Sede Judicial)



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** 25 de abril de 2024. A Despacho del Titular, la demanda Ejecutiva promovida a través de apoderado judicial. Ingresa al despacho con solicitud de cesión del crédito. Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 020**

El auto anterior se notifica hoy 26 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2018-00098-00
Demandante:	CENTRAL DE INVERSIONES cesionario del Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado:	Alfonso Bedoya

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL YOTOCO VALLE**  
Yotoco, Valle del Cauca, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 217**

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representada a través de apoderado judicial, la Dra. Elizabeth Realpe Trujillo quien mediante memorial allegado el día 01 de abril de 2024, solicita tener por cesionario a la compañía CENTRAL DE INVERSIONES S.A, quien para todos los efectos judiciales se denominara de ahora en adelante cesionario y se vinculara formalmente al proceso, previsto lo anterior se resolverá en forma favorable por encontrarlo conforme al artículo 1959 del Código Civil.

En consecuencia, el Juzgado,





RESUELVE:

PRIMERO.- ACCEDER a lo solicitado en el memorial aportado por el extremo actor; esto es, ACEPTAR la cesión celebrado entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y la compañía CENTRAL DE INVERSIONES S.A. quien, de ahora en adelante, se enunciará como cesionario de la obligación adquirida por el demandado Sr. Alfonso Bedoya, en los términos que se contrae el e contrato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

(Válido con firma escaneada debido a fallas recurrentes en el servicio de internet en esta Sede Judicial)



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** abril 25 de 2024. Se deja constancia que, al revisar el expediente, se pudo establecer que el presente proceso cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada y, seguidamente ha permanecido tiempo suficiente -es decir más de dos años- en la secretaría del despacho para decretar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del CGP.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De  
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 020  
Abril 26 de 2024**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán  
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2020-00046 -00
Demandante:	Luz Adriana Pantoja Silva
Demandados:	Rubén Darío Flores Franco

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE**  
Yotoco, Valle del Cauca, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 236**

El juzgado decretará el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Para tal propósito se considera:

### 1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

La aplicación del desistimiento tácito en este particular caso obedece a lo previsto en la regla del literal b, numeral 2 del artículo 317, es decir, por permanecer el proceso, con decisión de mérito ejecutoriada, inactivo durante el término de dos años en la Secretaría del Despacho.





Este evento se presenta cuando ya existe sentencia ejecutoriada o favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y un proceso permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio. Según el contenido integral de la norma, para aplicar el desistimiento por esta causal ha de observarse lo siguiente:

*a) El proceso debe haber permanecido inactivo en la secretaría por el término de dos años, o más, sin que se haya solicitado o realizado alguna actuación, ya sea en primera o única instancia. b) El proceso debe contener sentencia ejecutoriada o auto que ordene llevar adelante la ejecución. c) El término de la inactividad se cuenta desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, descontados los tiempos de suspensión por acuerdo de las partes. d) Procede de oficio o a petición de parte. e) No se exige requerimiento previo, como en el caso del numeral 1. f) No genera condena en costas o perjuicios. g) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos para el cómputo. h) Un requisito más se impone y es que no se trate de un asunto en que funge como parte un incapaz, no representado por apoderado judicial, según lo dispuesto en el numeral 2, literal h del artículo 317 objeto de aplicación.*

## **2. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LA FIGURA EN EL CASO CONCRETO.**

De acuerdo con el estudio del expediente los precitados requisitos se cumplen a cabalidad como pasa a sustentarse: El proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo



notificado el **17 de enero de 2022**. (folio 14 ED On Drive) , registrando como última actuación el día 19 de abril de 2022(Folio 17 E.E.)

Conforme a lo anterior, se evidencia que ha permanecido inactivo en la secretaría de este juzgado por más de dos años, sin que la parte demandante, ni su apoderado, haya solicitado o realizado actuación alguna, con el fin de proseguir con el trámite del proceso.

Por otra parte, se hace la salvedad que el tiempo decretado por el Consejo Superior de la Judicatura para la suspensión de términos judiciales en razón a la emergencia sanitaria COVID-19, no afecta la parte sustancial ni material del proceso, toda vez que el tiempo de inactividad del proceso en la secretaria del juzgado da lugar a la aplicación del artículo 317 del C.G.P, en el cual aunque no media petición de parte, hay lugar a aplicar la figura oficiosamente, y sin necesidad de requerimiento previo. Finalmente, no se trata de la prohibición referida en el numeral 2, literal H del artículo 317 del CGP. En consecuencia, al cumplirse a cabalidad los requisitos arriba señalados, se reitera, se decretará el desistimiento tácito con las consiguientes consecuencias jurídicas.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR** el desistimiento tácito de la demanda, con la consecuente terminación del proceso, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. - DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Líbrese oficio por secretaria y a cargo de la parte interesada.



**TERCERO.** - Desglóse los documentos que sirvieron de base para la demanda, con constancia de ser esta la primera vez que se decreta el desistimiento tácito.

**CUARTO.** - Sin lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**QUINTO.** - Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta decisión, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadore

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

(Válido con firma escaneada debido a fallas recurrentes en el servicio de internet en esta Sede Judicial)

M.Z.P



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Yotoco, Valle abril 25 de 2024. . A despacho de la Juez le presente proceso Ejecutivo con renuncia de poder y solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De  
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 020**  
**Abril 26 de 2024**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán  
**Secretario**

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00156 -00
Demandante:	BANCO W S.A
Demandados:	Gloria Patricia Gómez Jaramillo

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE**  
Yotoco, Valle del Cauca, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 234**

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la abogada Dina Isabel Ramírez Martínez donde allega la renuncia del poder otorgado a la Dra. Adriana Romero Estrada al mandato conferido por su poderdante en calidad de demandante en este asunto, se resolverá aceptar la renuncia en conformidad con lo ordenado por el artículo 76 del Código General del Proceso que precisa:

*(...) “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.*



*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Conforme a lo anterior se acepta la renuncia al poder conferido, en los términos indicados por la apoderada Adriana Romero Estrada. En igual sentido se le reconocerá personería a la Dra. Dina Isabel Ramírez Martínez.

Ahora bien, por otra parte, obra al interior del plenario, memorial suscrito por la apoderada del demandante (Folio 14 E.E) en el que solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que, la apoderada del ejecutante cuenta con la facultad de poder general y expresa de **terminar**, tal y como se observa a folio 03 del plenario (expediente digital), y en atención a que la solicitud arrimada, se ajusta a lo preceptuado en el Art. 461 del Código General del Proceso, se dispondrá su terminación. En consecuencia, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por lo anterior el juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** la renuncia de la abogada Adriana Romero Estrada como apoderado del BANCO W S.A, dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Diana Isabel Ramírez Martínez identificada con la C.C Nro. C.C. No. 1.144.036.059 de Cali. T.P. No. 233.818 del C.S de la J. que actúe en calidad de apoderado judicial del extremo procesal demandante, en los términos del poder conferido.

**TERCERO DECRETAR LA TERMINACIÓN** por pago total de la obligación, del presente proceso adelantado por el BANCO W S.A en contra de la señora Gloria Patricia Gómez Jaramillo.



**SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** practicadas. Por secretaria se librarán los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

(Válido con firma escaneada debido a fallas recurrentes en el servicio de internet en esta Sede Judicial)

M.Z.P



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Yotoco, Valle abril 25 de 2024. A despacho de la señora Juez le presente proceso Ejecutivo con solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De  
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 020**  
**Abril 26 de 2024**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán  
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00090 -00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito "COOTRAIPI"
Demandados:	Samy Ramírez Orejanera

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE  
Yotoco, Valle del Cauca, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 225**

Obra al interior del plenario, memorial suscrito por la Dra. Rose Mary Trejos Medina en calidad de apoderada de la parte demandante, en el que solicita la terminación del presente proceso en atención al pago total de la obligación que hiciera la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito COOPHUMANA en favor del demandado Samy Ramírez Orejanera.

Teniendo en cuenta que, el apoderado del ejecutante cuenta con la facultad de poder general y expresa de **terminar**, tal y como se observa a folio 03 del plenario (expediente digital), y en atención a que la solicitud arrimada, se ajusta a lo preceptuado en el Art. 461 del Código





General del Proceso, se dispondrá su terminación. En consecuencia, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por lo anterior el juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN por pago total de la obligación,** del presente proceso adelantado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito “COOTRAIPI”, en contra de Samyr Ramírez Orejanera.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por secretaria se librarán los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

(Válido con firma escaneada debido a fallas recurrentes en el servicio de internet en esta Sede Judicial)

M.Z.P



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Yotoco, Valle . 25 de abril de 2024. A despacho el presente proceso con solicitud de decreto de medidas cautelares por parte del apoderado del demandante. Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 020**

El auto anterior se notifica hoy 26 de abril  
2024, siendo las 8:00 A.M.  
El secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2009-00069 -00
Demandante:	Banco Popular y Central de Inversiones S.A
Demandado:	Juan Carlos Jaramillo Reyes

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE**  
Yotoco, Valle del Cauca, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 230**

Con apoyo en lo normado en el artículo 599 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 1º del artículo 593 Ibidem, el Juzgado, Dispone:

**ÚNICO. DECRETAR** el EMBARGO preventivo de los dineros que tenga depositados Juan Carlos Jaramillo Reyes identificado con la C.C Nro. 6.316.260 posea en cuentas de ahorro, corriente o Certificados de depósito a término fijo y otros depósitos en el BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO W, BANCO AVVILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SKOTIA BANK, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLMENA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALLABELA BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA,





NEQUI, LULO BANK , NIU COLOMBIA, MOVIL PAYU, LINERU, DAVIPLATA.  
Limítese la medida en el valor de \$ 69.648.754.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

(Válido con firma escaneada debido a fallas recurrentes en el servicio de internet en esta Sede Judicial)

M.Z.P



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Yotoco, Valle 25 de abril de 2024. A Despacho de la Titular, la demanda Ejecutiva promovida a través de apoderado judicial quien allego renuncia del poder por parte del apoderado de demandante. Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 020

El auto anterior se notifica hoy 26 de abril  
de 2024 , siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2018-00009-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado:	Martha Cecilia Moreno San Martin

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL YOTOCO VALLE  
Yotoco, Valle del Cauca, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 223**

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el abogado Juan Diego Paz Castillo manifestando renunciar al mandato conferido por su poderdante, se resolverá aceptar la renuncia en conformidad con lo ordenado por el artículo 76 del Código General del Proceso que precisa:

*(...) “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.*





*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Conforme a lo anterior se acepta la renuncia al poder conferido, en los términos indicados por el apoderado Juan Diego Paz Castillo. En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**UNICO: ACEPTAR** la renuncia del abogado Juan Diego Paz Castillo como apoderado de Banco Agrario de Colombia S.A , dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

(Válido con firma escaneada debido a fallas recurrentes en el servicio de internet en esta Sede Judicial)



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle** abril 25 de 2024. A despacho de la Juez le presente proceso Ejecutivo con solicitud de terminación de proceso por pago de la obligación.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De  
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 020**  
**Abril 25 de 2024**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán  
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00349 -00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito "COOTRAIPI"
Demandados:	Carlos Arturo Arce Osorio y Juan Carlos Caicedo Cardona

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE**  
Yotoco, Valle del Cauca, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 226**

Obra al interior del plenario, memorial suscrito por la Dra. Rose Mary Trejos Medina en calidad de apoderada de la parte demandante coadyuvado por el señor Carlos Arturo Arce en el que se solicita la terminación del presente proceso en atención al pago de cuotas al día por pago voluntario que hiciera la parte demandante, sin embargo no especifica desde que fecha se encuentran a paz y salvo los deudores.

Conforme a lo anterior y previo a resolver la petición allegada de terminación por pago de cuotas al día, se requiere a la apoderada del demandan se sirva indicar la fecha a partir de la cual los demandantes quedan a paz y salvo con el crédito ejecutado dentro del presente asunto. Por lo anterior el juzgado,





## RESUELVE

**PRIMERO:** Previo a resolver la solicitud de terminación por pago de cuotas al día **REQUERIR** a la apoderada del demandan se sirva indicar la fecha a partir de la cual los demandantes quedan a paz y salvo con el crédito ejecutado dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

(Válido con firma escaneada debido a fallas recurrentes en el servicio de internet en esta Sede Judicial)

M.Z.P